

UNIVERSIDAD DE TEPEYAC

321309
3
2oj

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



"CONCILIACION EN MATERIA AGRARIA"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RICARDO SIGFRIDO CRUZ HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS

LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CEDULA PROFESIONAL No. 15102 200324

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
1.1. Definición de conciliación	2
1.2. Análisis histórico de conciliación	3
1.3. Definición de autores diversos	5
1.4. Naturaleza jurídica de la conciliación	7
1.5. Función de la conciliación en materia agraria	13
CAPITULO II. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN OTRAS DISCIPLINAS	16
2.1. La Conciliación en materia civil	17
2.2 La Conciliación en materia laboral	29
2.3 La Conciliación en materia mercantil	34
2.4 La Conciliación en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	38
CAPITULO III. EL TRIBUNAL AGRARIO Y LA CONCILIACION	45
3.1 Conflictos agrarios en que interviene el Tribunal Agrario	46
3.2 Técnicas conciliadoras aplicadas	50
3.3 La magistratura agraria y los tribunales competentes	52

3.4 Porcentaje de efectividad entre el procedimiento conciliatorio	
ante la Procuraduría Agraria y Los Tribunales Agrarios	55
CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO AGRARIO	57
4.1 Procedimiento conciliatorio	58
4.2 Capacidad de resolver eficazmente conflictos agrarios por los	
tribunales competentes	108
4.3 Valor jurídico del procedimiento conciliatorio	124
4.4 Finalidad del procedimiento conciliatorio	125
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCION

La Conciliación en Materia Agraria.

El hablar de conciliación en Materia Agraria es tratar de llevar a cabo un procedimiento mucho más rápida y efectivo sobre todo llevando un proceso que tardaría mucho tiempo en dar una posible solución al conflicto, como en todo juicio, procedimiento para evitar una serie de problemas que acarrearía problemas de saturación de trabajo, pérdida de documentación y en fin toda clase de retrasos innecesarios para el que interpusiera un derecho.

Los conflictos internos de los ejidos y comunidades con respecto a la posesión y goce de las unidades individuales de dotación y aún sobre el disfrute de los bienes de uso común, como pueden ser: la privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación, el uso ilegal de tierra el despojo por parte de otros ejidatarios que se crean con el derecho de disfrutar de las tierras por el simple hecho de trabajarlas, pero sin acreditar la propiedad de dichas tierras ya sea por un certificado de derechos agrarios que establece la propia ley y que está conforme a derecho; así mismo de una manera sintética establecimos conflictos por los cuales operaría el procedimiento conciliatorio en Materia Agraria.

Ahora bien los conflictos que pudieran derivarse con respecto a lo anteriormente mencionado no debería darse el caso ya que la Ley Federal de la Reforma Agrario contempla quienes pueden poseer y disfrutar de los bienes.

En primer lugar tenemos a la Unidad Individual de Dotación o Parcela, esta va a ser la fracción de terreno que se le adjudicó a cada Ejidatario, va a tener cierta y delimitada fracción para la agricultura y en general para que esta el Ejidatario pueda satisfacer sus necesidades; es así que por esta situación es necesario que exista un procedimiento

conciliatorio para evitar abusos, engaños o posesiones ilegales de tierra que no queden resueltos debidamente.

La Conciliación en Materia Agraria.

La Conciliación como un procedimiento dentro del proceso social agrario consiste en la forma de solucionar problemas a nivel interno que se presenten en un ejido o comunidad agraria, facultándose para esto al Comisariado ejidal de bienes comunales. Para que den solución al mismo, no con otra finalidad más la de que se agilicen en muchos casos la manera de dirimir la controversia, sin necesidad de que la autoridad agraria intervenga. Sin embargo, si bien es cierto que la conciliación agiliza la forma de resolver una problemática a nivel interno con los núcleos de población lo es también que en algunos casos este procedimiento no arroja resultados positivos en cuanto que las partes inconformes con el mismo puedan presentar dicha inconformidad ante la Comisión Agraria Mixta.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, el planteamiento del problema en el presente proyecto de Tesis consiste en precisar, hasta donde una resolución emitida en el procedimiento conciliatorio tiene carácter de definitividad para que posteriormente en base a este análisis se pueda proponer el que se adicione, se modifique o se derogue este procedimiento en la Ley Reglamentaria al Artículo 27 Constitucional.

Ahora bien la implicación de ambos procedimientos como lo son, la Conciliación el cuál conocerán los Comisarios sobre posesión y goce de las Unidades Individuales de Dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común el cuál lo informará la parte quejosa el cuál expondrá verbalmente su queja en la cuál se levantará un acta, y después el Comisario citará a la parte quejosa junto a la parte contraria dentro de los tres días siguientes a la que se haya levantado el acta, llegando el día que se reúnen las partes se

las partes exhortará procurando un acuerdo que beneficie a ambas partes, posteriormente se procederá a firmar el acta, en caso de que las partes acepten la solución propuesta por el Comisariado se asentará en el acta respectiva y se dará por terminado el conflicto tomando en cuenta estas características el procedimiento conciliatorio se llevará a cabo en muy poco tiempo dando como consecuencia la economía procesal resultando un simple trámite administrativo.

Ahora bien en caso de que las partes no aceptaran la proposición del Comisariado turnará ante las Comisiones Agrarias Mixtas, dicha Comisión notificará las partes para que en un plazo de treinta días aporten pruebas, durante el cual o hasta diez días después de concluido podrá mandar practicar las diligencias que sean pertinentes para mejor proveer. Terminado el periodo de pruebas las partes dispondrán de diez días para alegar lo que a su derecho convenga.

Después de concluido el periodo de pruebas y alegatos la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en el término de quince días la cual será irrevocable y se le comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria; analizados y comparados los dos procedimientos tanto el conciliatorio como el trámite ante la Comisión Agraria Mixta se ven claramente la comparación y eficacia, ventajas y desventajas en cada uno de estos procedimientos.

¿Realmente la conciliación es un procedimiento eficaz?

¿Qué pasaría si desapareciera la Conciliación en Materia Agraria?

¿Cuál procedimiento es el idóneo para una posible solución?

¿Qué porcentaje de casos se llevan a cabo por el procedimiento Conciliatorio?

¿Qué porcentaje de casos optan por el procedimiento ante las Comisiones Agrarias Mixtas?

¿Qué porcentaje de casos optan por el procedimiento ante las Comisiones Agrarias Mixtas?

¿Qué pasaría si después de haber llegado a una Conciliación una de las partes se retracta ante dicha solución?

¿Qué sanción se impondría en caso de que se retractara una de las partes?

¿Qué tiempo es el que se lleva a cabo un procedimiento ante las Comisiones y realmente es necesario?

Ante estos cuestionamientos se plantean nuevas posibilidades que tratarán de darse una posible solución y que al analizarlas nos abrirán nuevas perspectivas para mejorar dichos procedimientos.

Según Niceto Alalá establece que la finalidad de la Conciliación es para procurar una avenencia entre las partes que estén llevando, o que pretendan llevar un juicio.

El maestro Cipriano Gómez Lara da la definición de Conciliación que dice "Es una figura que no tiene vida propia, pues si se llega a triunfar, es decir, si a través de la Conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaría a ser una figura autocompositiva y si se fracasara en el procedimiento conciliatorio no sería una figura autocompositiva.

Francesco Carnelutti establece que la Conciliación es favorecida por la Ley, en virtud del beneficio que la autocomposición que la litis procura, evitando la pérdida de tiempo y de dinero. ¹

¹ Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil. p. 725

La Conciliación en Materia Agraria

Hemos establecido a grandes rasgos algunos característicos importantes que nos dan una remota idea de lo que quiere decir la Conciliación, ahora bien nos avocaremos a las opiniones que nos dan algunos autores; estudiosos del derecho de lo que para ellos es la conciliación.

El concepto de Conciliación proviene de la palabra "Conciliatio", palabra derivada del verbo concilio, as are, que significa: reunir en un sitio, juntar, y en sentido figurado; unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar, por lo que deduce de conformidad con el sentido etimológico.

Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española establece que la Conciliación, viene de conciliar (del latín conciliare), significa componer "ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí".

Tomando en cuenta el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Licenciado Eduardo Pallares define a la Conciliación como "La avenencia que sin necesidad de juicio alguno tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de los cuales una de las partes trata de entablar una pugna con la otra parte".²

² Eduardo Pallares. Diccionario del Derecho Procesal Civil. p.901

El Licenciado Rafael de Pina Vara, define a la Conciliación como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya invocado. ³

³ Rafael de Pina Vara. Diccionario del Derecho. p. 723

El procedimiento Conciliatorio establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria nos da la pauta para analizar y determinar situaciones eficaces para que se llegue a realizar o no cualquiera de los procedimientos; en las interrogantes planteadas en el presente proyecto de Tesis tenemos que la Conciliación realmente es un procedimiento eficaz ya que consigue que las partes afectadas concuerden en ideas y cedan ante un procedimiento en las Comisiones Agrarias Mixtas, ahora bien, en caso de que fuera variable el procedimiento conciliatorio, se estaría impugnando porque desapareciera de nuestra Ley y se optaría por el mejor. Las estadísticas recopiladas en la Secretaría de Reforma Agraria nos establecen que un 70% de Ejidatarios recurre al procedimiento ante las Comisiones Agrarias Mixtas y el otro 30% recurre al procedimiento conciliatorio.

Actualmente en los conflictos agrarios no se da una sanción en caso que una de las partes se retractaran; por eso con facilidad cualquiera de las partes puede retractarse como un medio ilícito de actuar ya que se perdería tiempo y ganaría tiempo y se paralizaría momentáneamente el procedimiento.

Ahora bien muchos casos que se llevan a cabo por el procedimiento judicial o sea ante las Comisiones es demasiado lento y muchas veces el que inicia dicho procedimiento ya no es la misma persona.

En el capítulo Primero trataremos de demostrar y hacer saber lo que es Conciliación y qué se puede llegar a solucionar en Materia Agraria y desde cuando se da la conciliación.

En el capítulo Segundo vamos a analizar la definición de Conciliación y a relacionarlas con otras ciencias del derecho, a la vez que compararemos resultados con la Conciliación en Materia Agraria.

En el capítulo Tercero estudiaremos la función que tiene la Secretaría de Reforma Agraria en el procedimiento Conciliatorio así como técnicas, métodos y porcentajes de casos que se llevan a cabo.

En el capítulo Cuarto y último describiremos situaciones reales de procedimientos por vía Conciliatoria así como la valoración jurídica en dicho procedimiento; la finalidad de la Conciliación y proporcionaremos una conclusión veraz y descriptiva de la Conciliación en general.

La Conciliación en Materia Agraria.

En la realización del presente trabajo de Tesis hemos utilizado diversos métodos de investigación que son necesarios para profundizar dicho tema y así señalaremos los siguientes:

INSTRUMENTOS DOCUMENTALES: Consisten en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, en el capítulo primero de dicho ordenamiento legal el cual constituye y habla de las Garantías Individuales.

Utilizaremos la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su título séptimo, capítulo I de que habla de la Conciliación y conflictos internos de los ejidos y comunidades, además utilizaremos el texto del Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, el cual se titula el Problema Agrario de México, en el cual nos establece las principales características del procedimiento conciliatorio.

TECNICAS DE CAMPO: Además tenemos la recopilación de personas que laboran en la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual realiza actividades concernientes al tema de investigación propuesto.

La Conciliación Agraria tiene fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 41, fracciones I, VI y VII.

LA CONCILIACION EN MATERIA AGRARIA

El Proceso Agrario durante la Epoca Colonial en nuestra historia por la asimilación de la propiedad indígena al marco Jurídico Español se derivaba en variedad de formas de control y acceso de tierra.

En la tradición Ibérica ya se conocían diversas formas de adquirir tierra; existían tierras que pertenecía a la Corona, tierras que poseían los nobles y también existían las tierras que le pertenecían a la Iglesia, a la pequeña propiedad todos bajo la supervisión de ayuntamientos y de la gente que la administraba.

La Corona cedía la posesión de la tierra a los individuos por distintas formas, el más usual fue la Merced o Gracia. Las Leyes de Indias mandaron que las tierras entregadas a los españoles no se dieran a costa de las poseídas por indígenas pero no dieron una posible solución para garantizarlo; ahora bien, desde aquí se empieza a dar toda clase de anomalías, abusos y despojos de tierras y aguas.

En principio dentro de las comunidades indígenas se reconocían cuatro áreas diferentes: el poblado, el ejido para uso común, la tierra de propios y arbitrios para el pago de tributo o gastos de la comunidad y finalmente la parcialidad o común repartimiento para las parcelas que sustentaron a sus integrantes.

A mediados del siglo XVII la población indígena resiente su máxima reducción, siendo un millón de pobladores, aquí la petición de los indígenas era el reclamo de los indígenas expresando justicia para la sobrevivencia.

En la segunda mitad del siglo XVIII, algunos mayorazgos adquirieron títulos nobiliarios, otorgados por la Corona para solventar problemas económicos. Se conformó

un sector terrateniente y latifundista cerrado, que generó inequidad, nace la Hacienda, forma posteriormente dominante de propiedad.

A finales del siglo XVIII con casi cinco millones de habitantes aparecieron las expresiones de descontento de los precursores de la Independencia, y los indígenas reclamaban justicia contra la desigualdad, la pobreza y la subordinación que en su caso originaron manifestaciones como rebeliones, tanto mestizas y algunas castas, ya que sufrían prohibiciones específicas para que pudieran adquirir tierras.

En la primera mitad del siglo XIX y durante la guerra civil las demandas Agrarias fueron o mejor bien dicho se les dio un segundo término, mientras tanto cada día los problemas agrarios se agudizaban más y más, tanto fue la problemática que en algunas entidades federativas, la comunidad del indígena fue despojada de personalidad jurídica.

En la mitad del siglo XIX, a partir de 1850 emergió el problema agrario y adquirió estatutos de propiedad nacional.

La Ley Lerdo de 1856 elevada a rango constitucional en el año de 1857, estableció la propiedad particular de los individuos como la modalidad general de la tenencia de la tierra y ordenó la venta o desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas. Las comunidades indígenas fueron incluidas en esa clasificación. Conforme a la ley los indígenas usufructuarios de una parcela la recibían como pequeña propiedad, tenían como excepción los ejidos indivisibles que pasaron a ser propiedad de los municipios muchas veces distantes física y socialmente de la comunidad.

Entre 1880 y 1910 sólo se expidieron dos ordenamientos: el decreto sobre la colonización y compañías deslindadoras en 1883. El problema Agrario se consideraba legalmente resuelto. Pero el acaparamiento de la tierra y con ella la riqueza, frustraba las aspiraciones de libertad y justicia de los campesinos.

El artículo 27 estableció la propiedad original de la Nación y la facultad de la misma para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

La Reforma Agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas acordes con su tiempo y circunstancia, la Reforma Agraria atendió a los desposeídos con la entrega de la tierra. Era una sociedad donde casi el setenta por ciento de la población obtenía su sustento de la producción agropecuaria. Para acelerar ese proceso se fueron realizando ajustes sucesivos. Leyes, reglamentos y decretos que se agregaron al ritmo que quería. En apenas veinte años a partir de 1917, la mitad de la tierra considerada arable pasó a manos de los campesinos.

El reparto Agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo. Su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria del territorio nacional. Dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos, los liberó de la hacienda, restañó las raíces de su orgullo y de su sostenimiento, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la constitución y en las leyes del país.

Sin embargo pretender en las circunstancias actuales que el cambio nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer el del reparto agrario.

Abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como la quieren los campesinos de México.

Hazañas imborrables de gran historia es la tenacidad de las luchas agrarias por justicia y la profunda fe en la capacidad transformadora de la ley. El camino del cambio hoy debe reconocer las realidades y también actuar conforme a las mejores tradiciones de los movimientos agrarios de México, ahora debemos preservar lo valioso que hemos

conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para una lucha actual y futura del campesino por su libertad, dignidad y bienestar para él y sus hijos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Definición de conciliación

La Ley Federal de Reforma Agraria no establece de una manera precisa la definición de conciliación, solamente determina de una manera breve sobre los conflictos internos de los ejidos y comunidades.

A continuación empezaremos a analizar la definición de conciliación. El concepto de conciliación proviene de la palabra conciliatoris palabra derivada del verbo concilio, as, are que significa reunir en un sitio, juntar y en sentido figurado unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar.

El Diccionario de la Lengua Española nos da la definición de conciliación establece que viene de conciliar del "latín Conciliare que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí."

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que la conciliación tiende a ser o a tratar de dar una posible solución por medio de reuniones, tratos o ajustar situaciones de controversias.

Con todo lo analizado se puede dar una definición de conciliación, la cual expongo a continuación.

La conciliación es un acuerdo de dos o más personas que tratan de dar una posible solución, a un conflicto sin necesidad de llevar a cabo un juicio en los tribunales correspondientes.

1.2 Análisis histórico de conciliación

La conciliación fue regulada desde épocas muy lejanas tratando desde entonces de dar una solución pronta y sistemática a los problemas presentados en cada pueblo, tenemos que en el siglo XVIII y en el XIX aparece la conciliación en los pueblos del norte, copiando dicho sistema en países como Francia y España.

En España dicho sistema fue implantado con el carácter de obligatorio al ponerlo en práctica como en los juicios declarativos o no pero al referirnos a Francia podemos establecer que se trataba de llevar ante el juez distinto al que le correspondía conocer dicho conflicto.

Ahora bien, el maestro Eduardo Pallares⁴ nos da una pausa en la cual da los antecedentes históricos de conciliación, en primer término trataremos a Grecia aquí, la conciliación se regulaba por la ley teniendo a los Tasmoteles entendiéndose como a la persona encargada de analizar los hechos, tratando de una manera imparcial y justa, de darle una solución.

En Roma no hubo ni existió ley que diera cabida a la conciliación más sin embargo las Doce Tablas respetaban el arreglo al que hubieran llegado las partes.

En el cristianismo se dio la conciliación y vino a darle una nueva fuerza merced al espíritu de caridad y paz que le anima y así podemos demostrar y afirmar que desde la

⁴ Eduardo Pallares, op. cit., p. 167.

antigüedad el fin primordial de la conciliación ha sido y será la forma más rápida y adecuada de llegar a un arreglo sin tener que recurrir a las autoridades competentes.

1.3 Definición de autores diversos

Al iniciar el presente trabajo de tesis señalamos de manera clara y preciso la definición de la palabra conciliación y establecemos que la conciliación proviene de la palabra conciliatio palabra derivado del verbo concilio, as, are que significa reunir en un sitio, juntar y en sentido figurado; unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar por lo que se deduce de conformidad con el sentido etimológico. A continuación tomaremos la definición de algunos conocedores del Derecho y empezamos por el licenciado Rafael de Pina Vara⁵ definiendo este a la conciliación como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con el objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya invocado.

El maestro Niceto Alcalá⁶ establece que la finalidad de la conciliación es procurar una avenencia entre las partes que estén llevando un juicio.

El maestro Cipriano Gómez Lara⁷ define la conciliación como una vida jurídica que no tiene vida propia, pues si se llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio entonces llegaría a ser una figura autocompositiva y si se llegase a fracasar en el procedimiento conciliatorio no sería una figura autocompositiva.

⁵ Rafael De Pina Vara, op. cit., p. 723.

⁶ Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, p. 448.

⁷ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 1981.

El licenciado Francesco Carnelutti⁸, establece que la conciliación es favorecida por la ley, en virtud del beneficio de la autocomposición que la litis procura, evitar la pérdida de tiempo y de dinero.

El maestro Eduardo Pallares⁹ define la conciliación como la avenencia que sin necesidad de juicio alguno tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de los cuales una de las partes trata de entablar una pugna con la otra parte.

⁸ Francesco Carnelutti, Op. Cit., p. 168.

⁹ Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 168.

1.4 Naturaleza jurídica de la conciliación

La Ley Agraria incluye la conciliación, para el caso de alguna controversia de tipo interno de los ejidos y comunidades, como uno de los procedimientos agrarios que integran dicha ley.

El Reglamento Interno y Manual General de Organización de la Secretaría de la Reforma Agraria confieren facultades a la Dirección General de Procuración Social Agraria para dirigir el proceso conciliatorio en conflictos debidamente determinados. ¹⁰

El procedimiento según lo determinado por el licenciado Niceto Alcalá Zamora y Castillo¹¹, puede exponerse fuera del campo procesal como podría suceder en el caso de tipo administrativo o en el legislativo que viene a traer como consecuencia una serie de relaciones unidas por las consecuencias jurídicas finales.

Para determinar la naturaleza jurídica de la conciliación debemos tomar en cuenta lo que el licenciado Alcalá Zamora argumentó ya que desecha la conciliación de la lista de equivalentes jurisdiccionales porque resulta positiva la conciliación o en su defecto no resuelve nada pero esto no puede desembocar más que en alguna de las tres formas de autocomposición y establece: "...desde el punto de vista de su desarrollo, la conciliación

¹⁰ Manual de Organización de la Secretaría de Reforma Agraria.

¹¹ Niceto Alcalá Zamora, op. cit., p. 448.

puede combinar con el proceso y ordenarse de tal manera que presente ciertos criterios autodefensivos." ¹²

Divide a la conciliación en una preventiva y una anterior al proceso, impuesta como forzosa etapa de tránsito y otra intraprocesal que después se va a dar de un genuino proceso que permite, poner término al litigio pendiente mediante una solución más rápida y ventajosa que la resultante de perseguir la vía jurisdiccional.

Sabemos que la heterocomposición y la autocomposición son términos establecidos por Carnelutti¹³ para designar la función de los posibles litigios ya sea por voluntad de las partes o por medio del juzgado.

La autocomposición se asemeja a tres especies que su formulador, los cuales son (renuncia, transacción y reconocimiento) pertenecería a una categoría más amplia la de los equivalentes jurisdiccionales, o sea medios idóneos para en ciertas condiciones "alcanzar la misma finalidad a que tiende la jurisdicción".

Ahora bien analizando la autocomposición establece que desde luego el más característico de los modos no jurisdiccionales de solución de los litigios.

Tomando en cuenta que las partes en conflicto son dos, pero tres en la relación procesal (partes y juzgador), es posible que la solución autocompositiva provenga del atacante, (es decir, de quien deduzca la pretensión), del atacado, (es decir, de aquel contra la que la misma se dirija) o bien en su caso de ambos, cuando se hagan concesiones mutuas más o menos equilibradas.

¹² *Ibid.*, p. 168.

¹³ Francesco Carnelutti, *op. cit.*, p. 168.

Las dos opciones planteadas, según Alcalá Zamora¹⁴ son de tipo unilateral, o la cual por parte del atacante se le denomina desistimiento o renuncia y la que emana del atacado se le denomina allanamiento o reconocimiento y hablemos de una tercer en la que participa el juzgado y hace manifestación de tipo bilateral ya que intervienen partes y juzgador y se le conoce como transacción.

Allanamiento, desistimiento y transacción constituyen las posibles expresiones autocompositivos de las cuales en el derecho mexicano aparecen más usualmente pero a menudo el legislador no ha sabido darle una diferencia específica a cada uno de estos términos.

Por consiguiente, la resolución judicial que las acoja, o sea cual fuere el nombre que reciba (auto o sentencia) deberá ser estrictamente acatada sin que el juzgador decida otra cosa.

A continuación señalaré algunas características de auto composición:

-Cabe señalar que pueden ser de una manera total o parcial en orden a una pretensión única pero fraccionable a las diversas peticiones deducidas.

-Producida cualquiera de ellas, origina la correspondiente excepción con alcance igual a la cosa juzgada el cual nos avocamos al artículo 2953 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y a lo cual copio lo que dice: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la Ley." ¹⁵

¹⁴ Niceto Alcalá Zamora, op. cit., p. 449.

¹⁵ Código Civil, Art. 2953.

-Pueden funcionar antes del proceso, durante el proceso y después de terminado el proceso es decir como pre, intra, o pos-procesales.

A la vez debe dársele una importancia equiparable al desistimiento y al allanamiento.

Existen algunas figuras que se parecen, confunden o que se asemejan con las genuinas formas autocompositivas.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo en su obra de Derecho Procesal mexicano establece que la semejanza se da a que son también actos de parte y que van a repercutir sobre el destino y términos del proceso en que se producen o en el que se encuentran.¹⁶

La conciliación, que no es una forma distinta de la auto composición y sí un medio idóneo para intentar lograrla ya sea en virtud del desistimiento del atacante, del allanamiento del atacado o de transacción entre ambos.

El maestro Alcalá Zamora en su obra señala que la finalidad de la conciliación es procurar una avenencia antes de que el juzgador emita su fallo o sentencia.¹⁷

Es muy distinto que después de la sentencia pueda producirse un modo autocompositivo pero no en la vía de conciliación postprocesal, sino de modificación de fallo dictado.

Bien, ahora para ser más explícito con lo anteriormente determinado pondré algunos casos prácticos para dar una mayor claridad a lo que hoy presento como mi trabajo de investigación que en un futuro no muy lejano me dará una gran satisfacción y establezco

¹⁶ Niceto Alcalá Zamora, op. cit., p. 448.

¹⁷ Ibid., p. 449.

que la reconciliación conyugal en el divorcio por mutuo consentimiento que establece el título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 675 y 676 viene siendo un procedimiento de jurisdicción voluntaria, ahora bien pasando a un procedimiento ante la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México en el que se prevé que se acuda a ella antes de promover el arbitraje sustanciable ante la misma o bien en cualquier etapa de su desarrollo.

Francesco Carnelutti, señala que el proceso conciliatorio es favorecido por la ley en virtud del beneficio que se dará si se llegara a dar ya que se evitaría la pérdida de tiempo y de dinero exigidos por la solución procesal, y que ésta no debe tender a poner a las partes de cualquier costo sino sólo a sugerir los términos de una equitativa composición de la litis la que puede obtenerse también por medios distintos del proceso que denota el significado de "Equivalente Jurisdiccional".¹⁸

En conclusión estableciendo la naturaleza jurídica de la conciliación se puede decir que es un proceso administrativo, autocompositivo y agrario que nos conduce a las figuras jurídicas procesales que son el allanamiento, desistimiento y transacción que estructuran debidamente un convenio conciliatorio.

Señalando que la conciliación agraria es un procedimiento autocompositivo por medio del cual se pueden resolver los conflictos agrarios en el que participan los sujetos en conflicto ante la autoridad agraria correspondiente que tenga personalidad jurídica para intervenir en dicho proceso el cual queda de la siguiente forma:

Art. 434. Los comisariados conocerán de los conflictos sobre posesión y goce de las Unidades Individuales de Dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común.

¹⁸ Francesco Carnelutti, op. cit., p. 169.

Art.. 435. Los quejosos deberán presentarse ante el comisariado y expondrán verbalmente su queja, de la que se levantará un acta. El comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Art.. 436. El día y hora señalado para la junta ante el comisariado se dará lectura al acta de la queja y se dirá enseguida a ambas partes. En el mismo acto el comisariado propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y todos pondrán su huella digital debajo de su nombre.

1.5 Función de la conciliación en materia agraria

En primer término señalaremos y diremos de una forma sencilla que función es la actividad o facultad que se da hacia un fin determinado para la realización de algo específico.

Un ejemplo real y sencillo es el que ahora vamos a plantear en la economía de la empresa, la "función" que cumple el empresario, es la de combinar todos los factores productivos en forma tal que le permita obtener el mayor producto con el menor gasto.

Ahora con respecto a la "producción" la función primordial de la producción para cualquier artículo es una ecuación, tabla o gráfico que muestra la cantidad máxima de ese artículo que se puede producir por unidad de tiempo por cada una de una serie de insumos alternos, cuando se usan las mejores técnicas de producción disponibles.

En resumen, la función de producción es un catálogo de posibilidades de producción.

La función de producción a corto plazo nos indica la producción total máxima obtenible de diferentes cantidades de insumos variables, dadas las cantidades de insumo fijo y las que se requieran de insumos ingredientes.

Por ejemplo, consideremos la producción de trigo en 10 hectáreas de tierra. El insumo variable es el trabajo medio en hombres año. El producto son kilos de trigo.

Pero hemos estado manejando ejemplos que quizás no corresponden al tema objeto del presente trabajo de investigación; pero nos sirve y auxilia para darnos una visión y un panorama más amplio de lo que queremos plasmar en dicha rama del Derecho.

Carnelutti, incluye en la función prejudicial la de los conciliadores. ¹⁹

Las leyes a la par que la administración de justicia y en general todas las instituciones jurídicas, realizan en la vida una función conservadora. Representan la fuerza de la inercia que hace contrapeso al dinamismo inestable y siempre inquieto de todos los fenómenos colectivos.

Gracias al Derecho el equilibrio social puede sostenerse, pues aquél obra como un freno necesario. Esta verdad se hace patente en los movimientos revolucionarios convulsivos que apoyan a las instituciones jurídicas y no les permiten alcanzar su fin específico. Por esto, nada más absurdo que convertir a los tribunales en órganos de revolución permanente, lo que implica desconocer su función propia que no es otra cosa que la de equilibrar frenos, las fuerzas que luchan en el seno de cada nación.

Ahora bien la naturaleza jurídica consiste en el poder deber de realizar los actos necesarios para la justa composición de los litigios o lo que es igual para impartir cumplida justicia.

La función primordial que tiene el gobierno, el estado es dar "Justicia y Libertad".

Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional que se beneficien con equidad de su trabajo que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograr los cambios deben proporcionar mayor certidumbre

¹⁹ *Ibid.*, p. 168.

en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo. Los cambios deben por ello ofrecer y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales que eleven producción y productividad y abra un horizonte al bienestar del propio campesino y así precisar los derechos de cada ejidatario y comunero, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

CAPITULO II
EL PROCEDIMIENTO
CONCILIATORIO EN OTRAS
DISCIPLINAS

2.1. La conciliación en materia civil

Como ya hemos mencionado en el capítulo anterior dimos la definición de lo que realmente es la conciliación, ahora nos avocaremos a realizar un análisis comparativo entre otras disciplinas del derecho, aquí tenemos que empezar a dar unas características que sobresalen en dicha rama de la que es en materia agraria.

En el Derecho Civil y tal como lo señala el Dr. Eduardo García Máynez²⁰ en su Introducción al Estudio del Derecho, dice: "El Derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas, créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.). Esta rama suele ser dividida en cinco partes: I.- Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio); II.- Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.); III.- Derecho de los Bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres, etc.); IV.- Derecho Sucesorio (sucesiones, testamentaria y legítima); V.- Derecho de las obligaciones."

En sí esto es a lo que se dedica el Derecho Civil, pero se da de una manera muy sencilla y simple ya que sería muy complejo y muy contradictorio analizar cada una de las ramas en que se encuentra dividida el Derecho Civil.

²⁰ Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, p. 125.

Un ejemplo real y en el cual opera la conciliación en materia civil es el caso del divorcio contencioso y empezaremos dando la definición de lo que es el divorcio: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la ley". La voz divortium, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido (DIVORTIUM, deriva de divertere, irse cada uno por su lado). De acuerdo con nuestro derecho, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".²¹

El problema de divorcio ha sido motivo de polémica y por lo mismo se ha escrito una literatura abundante. Si el matrimonio es la base de la familia en las sociedades organizadas, su disolución afecta no sólo al grupo familiar sino al grupo social. Afecta en forma trascendental a los hijos, no sólo desde el punto de vista de su educación, sino desde el punto de vista afectivo, sentimental, espiritual. Está en pugna con intereses superiores de la colectividad y en tal virtud, si bien como señalan algunos en determinados casos es un mal necesario, "no se le puede aceptar en principio como una institución deseable".

Señala el Lic. Juan Antonio González: "Aún cuando lo normal desde cualquier punto de vista es que la vida matrimonial se realice dentro de cauces de tranquilidad y de respeto y comprensión mutua, a fin de lograr plenamente las finalidades que persigue el matrimonio, en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud moral de los hijos, y aún para la integridad misma de los esposos en sus personas. De este modo, a fin de prevenir males mayores, la ley ha puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio para el que resulta imposible

²¹ Código de Procedimientos Civiles, Art .266.

realizar, en plénitud, sus propias finalidades. Es, por estas consideraciones, que calificamos al divorcio como un mal socialmente necesario".²²

Los autores clasifican el divorcio considerando dos sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el divorcio por separación de cuerpos el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente a hacer vida marital. Este tipo de divorcio fue el único regulado por nuestros códigos de 1870 y 1884 y no fue sino hasta la ley del 2 de diciembre de 1914 que se introdujo el divorcio vincular.

El divorcio vincular se disuelve el vínculo marital dejando a los cónyuges en libertad de contraer un nuevo matrimonio. Dentro del divorcio vincular encontramos una división: el divorcio necesario y el divorcio voluntario. En relación con el divorcio necesario encontraremos que puede seguirse en la vía judicial y sujetándose a los trámites que establece el Código de Procedimientos Civiles y el que puede seguirse en la vía administrativa que se sigue ante el juez del Registro Civil.

El divorcio necesario se decreta por alguna de las causas señaladas en el artículo 267 en sus primeras 16 fracciones, las que el Lic. Rojina Villegas clasifica en grupos: a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas. Delitos de un cónyuge contra el otro (Fracciones I, III, IV, XI, XIII y XV) delitos de un cónyuge contra los hijos (Fracción V) y delitos contra terceras personas, previstas en la fracción XIV. b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el

²² Juan Antonio González, Derecho Civil, p. 394.

matrimonio. d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.²³

"Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente. Dentro del divorcio vincular se distingue el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se motiva por las causales señalados en el Art. 267 del Código Civil, excepto las que se refieren a enfermedades. El divorcio remedio es admitido como una medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, sea además contagiosa o hereditaria. La Fracción XVII, al señalar como causa de divorcio el mutuo consentimiento da lugar al divorcio voluntario."²⁴

El Lic. Rojina Villegas²⁵, al referirse al Código Civil vigente clasifica las causas del divorcio sin seguir el artículo 267 en el que no se establece un criterio sistemático y así distingue, sistemáticamente, considerando: I. Las que implican delitos; II. Las que constituyen hechos inmorales; III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales; IV. Determinados vicios, y V. Ciertas enfermedades. Por lo que toca a los delitos están comprendidos en las fracciones I (Adulterio), IV (incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal), Fracción V. Actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. XI (Sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge contra el otro), Fracción XIII (Acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión), Fracción XIV (haber cometido alguno de los

²³ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil, pp. 346-429.

²⁴ Código de Procedimientos Civiles, Art. 267.

²⁵ Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 346-429.

cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años), y Fracción XVI (Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión).

Los hechos inmorales están enumerados en las fracciones II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; Fracción III (La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer); y Fracción V (Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como su tolerancia en su corrupción). Los hechos contrarios al estado matrimonial están previstos en las fracciones VIII (La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio); X (La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia) y XII (La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166). En cuanto a las enfermedades se consignan en las fracciones VI (sífilis, tuberculosis cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio); VII (enajenación mental incurable), y finalmente los vicios que se encuentran en la fracción XV (hábitos de juego o embriaguez, o el uso inmoderado y

persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal).²⁶

En relación con el divorcio necesario, señala Jacobo Ramírez: "Las diferentes causas que se mencionan en el Art. 267, constituyen motivos graves, tan graves que el legislador los ha considerado suficientes para que con base en ellos se pueda exigir la disolución de un matrimonio. Precisamente, tomando en cuenta el contenido de esas causas, el divorcio es objeto de una nueva clasificación; el divorcio necesidad y el divorcio sanción". Es lo mismo que hemos señalado con respecto al divorcio sanción y al divorcio remedio.²⁷

Por no ser materia de nuestro estudio lo relacionado con el procedimiento, damos algunas ideas generales. Instaurado el juicio se sigue un procedimiento ordinario civil, en el cual se toman de personas honorables; asegurar los alimentos de cónyuge e hijos; dictar medidas indispensables a fin de que el marido no perjudique los bienes de la mujer y poner a los hijos, al cuidado de la persona que hubieren designado de común acuerdo, pudiendo ser uno de éstos.

El juicio se inicia con una demanda y concluye con la sentencia en la cual la autoridad judicial determina si se ha probado la causal invocada, condenando al cónyuge culpable a las consecuencias del divorcio que consiste en la pérdida de la patria potestad sobre los hijos, en la obligación alimenticia con respecto a la mujer y los hijos, mientras no contraiga nuevo matrimonio y viva honestamente y en disolver la sociedad conyugal si se casaron bajo ese régimen. Una vez decretado el divorcio, los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio pero siempre que lo hagan después de un año si se

²⁶ Código de Procedimientos Civiles, Art. 267.

²⁷ Jacobo Ramírez, Derecho Civil, p. 253.

trata de divorcio voluntario y de dos si es necesario, lo cual se aplica sólo al cónyuge que dio lugar al divorcio, es decir al culpable.

En cuanto al divorcio voluntario, según fracción XVII, o sea el que se lleva a cabo por mutuo consentimiento, no puede intentarse sino después de transcurrido un año de contraído el matrimonio. Este divorcio por voluntad de los cónyuges, cuando tienen hijos se sigue ante el juez de los familiar presentando una solicitud del divorcio a la que se acompañará el convenio que celebre los cónyuges que deberá contener los siguientes puntos: el cónyuge a cuyo cuidado quedarán confiados los hijos durante el juicio y después de lo ejecutoriado el divorcio; forma de administración de la pensión alimenticia y liquidación de la sociedad conyugal.

Finalmente, cuando no hay hijos en el matrimonio, el divorcio es sencillo. Es el llamado divorcio administrativo y el que se sigue de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del Código Civil que establece: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentará personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse". ²⁸

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación a los quince días, el juez del registro civil declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

²⁸ Código de Procedimientos Civiles, Art. 272

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Para concluir con el divorcio el cual utilizamos como un ejemplo en el cual opera la conciliación, establecimos cuales son los modos de terminar el divorcio contencioso y diremos lo siguiente:

Concluye por los siguientes y en los siguientes casos:

1º Por el desistimiento que haga el actor de su demanda, de acuerdo con las prescripciones del Art. 34 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 34 Código de Procedimientos Civiles.- Admitida la demanda así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos que la ley lo permita. ²⁹

Es desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue esta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

²⁹ ibid, Art. 34

2º Otra de las causas que ponen fin al divorcio es el hecho de que el actor se desista de la propia acción del divorcio.

3º También puede concluir el juicio de divorcio contencioso, porque el cónyuge ofendido o sea el actor, otorgue al cónyuge culpable su perdón, que puede ser tácito o expreso.

4º La cuarta causa y que es la más importante en el presente trabajo de tesis y a la cual nos enfocamos es la reconciliación, de los cónyuges, pero únicamente produce tal efecto cuando se efectuó mientras no concluya el juicio de divorcio con sentencia firme e irrevocable, de acuerdo con lo que dispone el Art. 28 del Código Civil que a la letra dice " La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".³⁰

La reconciliación no debe confundirse con la causa anterior o sea con el perdón dado por uno de los esposos al otro que cometió una falta en su contra. Aquella puede tener lugar, no sólo cuando un esposo ofende al otro, sino también como sucede con demasiada frecuencia, cuando los dos esposos se inculpan mutuamente de haber cometido determinadas injurias o hechos culpables. En estos casos, la reconciliación puede implicar el perdón de mutuo agravio, aunque algunas veces sólo uno de los consortes sea el culpable y el otro se reconcilie con él por el afecto que lo protege, por el bien de sus hijos o por nobleza de su corazón.

La reconciliación al igual que el perdón puede ser expresa o tácita pero en todo caso bilateral. Produce los mismos problemas en el párrafo anterior y no es un acto

³⁰ Ibid, Art. 28

jurídico propiamente dicho sino un mero hecho jurídico que no está sujeto a formalidad alguna.

En mi opinión debe presumirse la reconciliación salvo prueba en contrario cuando los cónyuges cohabitan de nuevo se unen en matrimonio.

Cabe observar que la obligación ya sancionada de denunciar al juez que conoce del divorcio el acto de reconciliación resulta inútil porque a pesar de que no se lleve a cabo siempre produjera la reconciliación, la terminación del juicio de divorcio.

Como principios de derecho que rige lo mismo el acto de perdonar la reconciliación, puede formularse el siguiente: tanto el uno como la otra presuponen para existir que en el ánimo de los cónyuges haya, en un caso la intención de perdonar y en la otra la voluntad de reconciliarse.

Para que el perdón y la reconciliación surtan el efecto de extinguir la acción de divorcio y de poner término al juicio respectivo, es del todo indispensable que sea puros y simples, esto es, no sujetos a condición ni a plazo. Mientras éste no se cumpla y aquella no se realice, los dos actos son ineficaces para producir los efectos que les atribuye la ley.

La reconciliación lo mismo que el perdón son un obstáculo insuperable para que el cónyuge ofendido pueda ejercitar de nuevo la acción de divorcio por los mismos hechos que hizo valer en el primer juicio.

5° Puede también terminarse el juicio de divorcio con la caducidad de la instancia en los términos que precisa el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles. ³¹

6° Igualmente termina el juicio de divorcio porque el cónyuge ofendido o sea el actor de dicho juicio, renuncie a sus derechos y exija al otro consorte que se allane a vivir con él, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil. ³²

³¹ *Ibid*, Art. 137

³² *Ibid*, Art. 281

7º El cónyuge que renuncia a sus derechos puede promover en el juicio de divorcio iniciado por él, un incidente en la vía sumaria de acuerdo con lo que dispone el art. 430 del Código de Procedimientos Civiles. De esta manera se evitarán las molestias, gastos, y tiempos que son necesarios para promover un juicio independiente. ³³

8º Si se admite que la renuncia que hace el esposo inocente de sus derechos no es condicional ni esta sujeta en su eficacia a que el esposo culpable cumpla la obligación que tiene de ir a vivir con él, se producirá una situación Jurídica contraria a la justicia.

9º Otra de las causas que pone fin al juicio de divorcio es la muerte de uno de los cónyuges.

10º Puede éste terminar también por transacciones y convenios celebrados en el juicio y aprobados por el juez.

Ahora bien, por lo que respecta a la conciliación en materia civil, estableceremos otro tipo de ejemplo que a continuación citaremos brevemente.

En el Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que trata "DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES" establece:

Artículo 55: Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados pueda renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

³³ Ibid, Art. 430

O sea aquí analizando dicho artículo nos da a entender que se tendrá válido cualquier recurso dado en cualquier tribunal ordinario, pero el conciliador podrá y tendrá la facultad de que se llegue a un convenio o a una conciliación por cualquiera de las partes, sea cual fuere el conflicto, siempre y cuando sea antes de que el juez dicte sentencia definitiva.

En materia civil, tal y como lo establece el título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Capítulo denominado "DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR" nos da una idea más clara de los que el juez de lo familiar trata de alcanzar en su artículo 941 de dicho ordenamiento, establece:

Artículo 941: El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarlo y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativos a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

De manera expresa, a la conciliación se le trata dentro de la Justicia de Paz, entre otros casos a que el Juez en cualquier estado de la audiencia, pero antes de sentencia exhortará a las partes a una composición amigable, según dice el artículo 20, fracción VI del Código de Procedimientos para el Distrito Federal. ³⁴

³⁴ Ibid., Art. 20

2.2 La Conciliación en materia laboral

En materia laboral es mucho más factible y como hemos venido estableciendo que se dé la conciliación, estudiaremos y analizaremos una situación práctica y concreta en que casos se llegaría a dar la conciliación en materia laboral, empezaremos dando la definición de conciliación que en el capítulo I del presente trabajo de tesis establecimos:

El Dr. Mario de la Cueva³⁵ en su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo , señala: La definición del nuevo estatuto ya no podrá ser una definición individualista y liberal como la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patronos ni será tampoco puramente formal como la norma que regula las conductas extremas entre las relaciones obrero-patronales, sino que será una definición que tome en consideración el fin perseguido por la declaración de derechos sociales y por la ley, que es la idea de la justicia social, espíritu vivo del contenido de las normas, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.

El Dr. Mario de la Cueva habla de las relaciones entre el trabajo y el capital, otros hablan de "las normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos" en el concepto de maestro de la Cueva aparece un elemento: la realización de la justicia social, fundamental para las debidas relaciones entre los dos componentes de la

³⁵ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo , p.378

relación".³⁶ Hay quienes consideran que esta rama como autónoma, no está formando parte del derecho público ni del privado, esta posición debe tomarse en cuenta.

Es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra "TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL" no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917³⁷, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto cuyas bases integran los principios revolucionarios del derecho del Trabajo:

1°. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público, ni derecho privado, es social.

2°. Nuestro derecho del trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicio del Código Civil, así como las relaciones personales

³⁶ *Ibid.*, p.379

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 123.

entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio son contratos de trabajo.

3°. El Derecho Mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores; sino reivindicatorias que tienen por objeto que esta recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4°. Tanto en las Relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como los asuntos de conciliación y arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores.³⁸ También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de las clases obreras.

5°. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

³⁸ *Ibid.*, Art. 107 Fracc. II

Por otra parte, la teoría integral no sólo es aplicable en las relaciones de producción sino, en los conflictos del trabajo, en la jurisdicción laboral, para hacer efectiva la justicia social en favor de los trabajadores, desde el inicio del proceso hasta el laudo, correspondiendo a las juntas de conciliación y arbitraje corregir y subsanar las demandas omisas o defectuosas de los trabajadores y finalmente reivindicar los derechos de éstos en el laudo.

La función conciliadora comprende a las Juntas locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivos jurisdicciones, así como el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a la Comisión sentenciadora en los conflictos en el poder judicial federal.

Mario de la Cueva establece: que la conciliación es la primera etapa del proceso laboral ya que lo podemos analizar desde puntos de vista, uno que es el de las partes que va a tener por objeto ayudar a que le den solución justa y pronta a sus diferencias y por otro lado o en un segundo término del propio conciliador que su actividad propiamente va a estar encomendada a encontrar el derecho que regula en un futuro las relaciones jurídicas, porque la naturaleza, los fines del Derecho del Trabajo consiste en buscar la realización de la justicia social, y que es tanto decir la justicia y equidad para el trabajador.

Mario de la Cueva, establece y comparte que la ley y la conciliación dan validez a la conciliación como un procedimiento válido para poner fin a los conflictos y que en el orden jurídico otorga validez a los convenios a que lleguen las partes. ³⁹

En el Derecho Laboral, se da una clara diferenciación de los que es conciliación, y de los que es la transacción y con la ayuda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la podemos distinguir:

³⁹ Mario de la Cueva, *op.cit.* p. 379

* El quejoso confunde la transacción de derecho civil con la conciliación consignado en el Artículo 123, aquella depende de la voluntad de las partes, que son las únicas que intervienen en su celebración, en tanto la conciliación supone la intervención del tribunal quien no solo este facultado, sino obligado a hacer ver a las partes hasta donde es posible la transacción, vista la irrenunciabilidad de los derechos del trabajo. El error consiste en creer que en el ejercicio de la función conciliatoria, tienen los tribunales del trabajo un papel meramente pasivo, siendo así que por lo contrario, su función es activa y consiste, a la vez en ayudar a las partes a la transacción, haciéndoles ver la conveniencia de que terminen por ese medio la controversia en impedir que se excedan de sus facultades haciendo que el trabajador admita una renuncia prohibida por la ley.*

2.3 La Conciliación en materia mercantil

El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante. Pero además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y su actividad en el ejercicio de su profesión. Por eso el derecho mercantil puede definirse "Como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificadas como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

A continuación enfocaremos a la conciliación de acuerdo a lo que en el procedimiento mercantil, establece:

Los Procedimientos:

1.- Los buenos oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros:

La Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo 135, previene que en caso de reclamación contra una institución aseguradora, derivada de un contrato de seguro el reclamante deberá acudir ante la Comisión Nacional de Seguros (hoy Comisión Nacional Bancaria de Seguros) la que citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo lo designen árbitro. ⁴⁰

⁴⁰ Ley General de Instituciones de Seguros, Art., 135

Como se ve, se trata de que la Comisión interponga sus buenos oficios, para que las partes lleguen a un arreglo extra judicial.

Si no se logra el arreglo ni se designa árbitro ante la Comisión, los reclamantes tendrán expedido el camino para acudir ante los tribunales, en la vía ordinaria mercantil.

2.- El Arbitraje ante la Comisión.- Si ambas partes designan árbitro a la Comisión, el procedimiento arbitral se ajustará conforme al principio establecido por el Código de Comercio de que el procedimiento mercantil preferente es el convencional, a lo que las partes convenga, y se aplicarán supletoriamente, en primer lugar el Código de Comercio y en segundo término, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios federal, con la salvedad de que, respecto a lo dispuesto por el Código de Comercio, no se exigirá la legalización de documentos oficiales, ni el reconocimiento de firma de los documentos privados, para que puedan ser apreciados por el arbitro en su justo valor probatorio. El compromiso arbitral deberá constar en acta levantada ante la Comisión.

Si la Comisión estimare que la reclamación no es notoriamente improcedente, ordenará a la aseguradora que constituya e invierta una reserva para obligaciones pendientes de cumplir lo que estará afectada al cumplimiento de la resolución que se dicte.

El Laudo: Ejecución y recurso.- Si el laudo fuere condenatorio la Comisión concederá a la aseguradora un plazo de 15 días para cumplirlo y si no lo hiciere "la Comisión ejecutará su resolución, por lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de las instituciones"

Contra el laudo de la Comisión sólo procederá el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedente es el amparo directo.

3.- Naturaleza procesal de la instancia ante la Comisión. Efectos relativos a la prescripción.- La finalidad de instaurar la instancia ante la Comisión, (que se funda en forma legal que entró en vigor el primero de enero de 1964) fue establecer un mejor control sobre las compañías aseguradoras, que exageraban en su costumbre de litigar los pagos, lo que ha producido en el público, cierta aversión contra la institución de seguros.

La Ley proviene que " Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros (se entiende que a demanda derivada de un contrato de seguro) si el actor en ella no afirma, bajo protesta de decir verdad", que se sustanció y agotó ante la Comisión el procedimiento conciliatorio y agrega que en cualquier momento en que aparezca que no se agotó tal procedimiento, deberá sobreseerse la instancia e imponer el actor las costas originadas por el procedimiento".

Dice la ley que la "omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además una excepción dilatoria que puede interponerla por la Compañía demandada"

Esta última disposición es, en realidad redundante, innecesaria e incorrecta desde el punto de vista, técnico ya que no se trata de una excepción en sentido estricto. La omisión de la instancia ante la Comisión es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, que el juez debe hacer valer de oficio. Si se borrara el párrafo transcrito en nada sufriría la ley sino mejoraría técnicamente.

Efectos relativos a la prescripción.- Interpretando el artículo 84 de LSCS que dice que la prescripción en materia de seguros se interrumpirá por las causas ordinarias, y relacionando tal disposición con el artículo 1041 del Código de Comercio, que dice que la prescripción se interrumpirá por cualquier género de interpelación judicial", podemos suponer tres causas:

A) La prescripción se interrumpe por la prestación de la reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y comenzará a correr nuevamente al siguiente día de agotado el procedimiento administrativo.

B) La presentación de la demanda sin el requisito administrativo previo no suspenderá la prescripción si se deshecha sin notificarse a la aseguradora y

C) Si se notificó la demanda deberá considerarse interrumpida la prescripción aunque el juicio sea sobreseldos.

4.- El Juicio Ordinario.- Ya indicamos que una vez agotado el procedimiento conciliatorio ante la Comisión, si el resultado es negativo, podrá el reclamante iniciar juicio ordinario mercantil ante Juez competente.

En ese juicio la actividad jurisdiccional llegará hasta declarar ejecutoriada la sentencia. Pero la ejecución de este corresponderá a la autoridad administrativa.

El Juez, una vez que exista sentencia ejecutoriada, le comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que requerirá a la aseguradora para que la compruebe, dentro de 72 horas, haber cumplido la sentencia y si no lo hiciera la Secretaría mandará pagar al interesado con la reserva que haya ordenado constituir la Comisión, durante el procedimiento conciliatorio y si tal reserva no fuere suficiente, la Secretaría para hacer el pago indicado, mandará rematar en bolsa de valores que conforme a la a ley, la institución aseguradora debe tener depositados en Nacional Financiera, S.A.

2.4 La conciliación en la Ley Federal de Protección al Consumidor

La Ley Federal de Protección al consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 22 de diciembre de 1975, establece que es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley. ⁴¹

El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México, pero establece delegaciones en todos y cada uno de los estados; además contará con toda clase de autoridades federales, estatales y municipales.

De acuerdo al artículo 59 de dicha ley la Procuraduría Federal del Consumidor⁴² tendrá las siguientes atribuciones:

1 . Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos trámites o gestiones que proceden encaminados a proteger el interés del consumidor.

⁴¹ Ley Federal de Protección al Consumidor, D.O. 22-XII-75

⁴² *Ibid.*, Art. 59

II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios.

III. Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo.

V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI. Ejercer, con el auxilio y participación en su caso, de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tantos acordados, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial así como sancionar su violación en términos de los artículos 86 y 87 y denunciar ante quien corresponda los casos de que tenga conocimiento por incumplimiento de normas de calidad peso, medida y otras características de los productos y servicios.

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios así como las que violen las disposiciones del artículo 28 constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII. Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

a) Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a

satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b) De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

c) Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograse ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse a todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente solo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el

que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código de ordenamiento procesal civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral.

d) Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero si el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implicar posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se dará al consumidor y proveedor un término de diez días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de quince días hábiles, con base, en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria.

Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente. ⁴³

e) Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por

⁴³ Ibid, Art. 87

su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a la elección del interesado.

f) Los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta ley serán los previstos en la misma o de no haber previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se haya recibido o debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos a, b y d de esta fracción.

g) Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito expedidos por la institución legalmente autorizada para ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se endosarán dichos billetes según corresponda.

h) Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciado el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos.

i) Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado servicio, se aceptarán los peritos que propongan proveedor y consumidor y, en caso de discrepancia entre ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno solo de ellos no proponga peritos.

IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito;

X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta ley que pueden constituir delitos o infracciones.

XII. Hacer del conocimiento público, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga de los términos de la fracción X de este artículo.

XIII. Organizar y manejar el Registro Público de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 63.

XIV. Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria.

XV. En general, velar en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen.

En si concluyendo con lo que le compete a la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene entre sus atribuciones el de conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores fungiendo como un amigable componedor, cuando se susciten reclamaciones contra comerciantes, prestadores de servicios industriales, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado que tengan relación con la sociedad.

En caso de que este supuesto no se llegará a cumplir ahora si se dejara actuar al particular para que haga valer sus derechos en los que el cree habersele afectado ante la autoridad competente y así poder llegar a una solución definitiva.

CAPITULO III
EL TRIBUNAL AGRARIO Y LA
CONCILIACIÓN

3.1 Conflictos agrarios en que interviene el tribunal agrario

Analizamos anteriormente de una manera breve lo que es en sí la Secretaría de Reforma Agraria y sus funciones que realiza en general, desarrollando actividades para el mejoramiento de la clase desprotegida, o sea la clase campesina ahora bien, como en cada una de las Secretarías de Estado hay y habrá conflictos en los cuales será necesario recurrir a cada una de ellas, por lo que la Secretaría de Reforma Agraria no es la excepción, pero a medida que el tiempo pasa los problemas cambian y se agudizan día con día, de tal forma que en base a las reformas del artículo 27 constitucional hacen los Tribunales Agrarios, mismos que serán los que se encargan de resolver en adelante todas las controversias que se presenten en lo que se refiere a problemas agrarios, disponiendo de medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad apoyando la asesoría legal de los campesinos, el cual son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales. Para estos efectos y en general, para la administración de la justicia agraria; la ley instituirá tribunales dotados de autoridad y plena jurisdicción, tomando en cuenta que los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional. ⁴⁴

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 27

En virtud de lo anteriormente expuesto los Tribunales Agrarios se componen de la siguiente manera:

I. El Tribunal Superior Agrario.

II. Los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios.

El Presidente del Tribunal Superior agrario será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

Para los efectos de esta ley, en el territorio de la República se dividirá en distritos; cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

En lo no previsto expresamente en esta ley se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, en lo cual se establece lo siguiente:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades.

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como la reivindicación de tierras ejidales y comunales.

III.- Del reconocimiento del régimen comunal.

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

VI.- De las controversias en materia agraria entre ejidatarios comuneros, poseionarios o avecindados entres sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

VII.- De controversias relativos a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Agraria, así como los resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanados;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- Los demás asuntos que determinen las leyes.

3.2 Técnicas conciliadoras aplicadas

La Dirección General de Procuración Social Agraria tiene la publicación de un instructivo para las técnicas conciliatorias, enumerando las atribuciones que les corresponde, los procedimientos de las acciones agrarias más importantes y el proceso de conciliación Agraria.⁴⁵

Anteriormente la Ley Federal del Reforma Agraria regulaba en su título séptimo artículos 434 al 437 el procedimiento conciliatorio para resolver los conflictos internos de los Ejidos y comunidades.

En la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de Febrero de 1992, aparecen técnicas conciliatorias como es el caso que señala el Artículo 185 fracción VI que a la letra dice:⁴⁶

El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo

⁴⁵ Instructivo para Técnicas Conciliadores de la Dirección general de Procuración Social Agraria

⁴⁶ Ley Agraria, Art. 185, Fracción VI

En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Cabe hacer mención que esta etapa de composición amigable se refiere ya dentro del juicio agrario y que sin embargo la misma ley señala, los procedimientos conciliatorios y el arbitraje que serán competencia de la Procuraduría Agraria.

3.3 La Magistratura agraria y los tribunales competentes

La Magistratura Agraria, tiene su fundamento Constitucional en el Artículo 27 del nuestra Carta Magna.

Para los efectos y las nuevas disposiciones contenidas en el Artículo 27 Constitucional, que se reformaron con fecha vigente publicado el día miércoles 26 de febrero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación que se crean:

A) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

1.- El Tribunal Superior Agrario; y

2.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

B) El Tribunal Superior Agrario se integrará por cinco magistrados numerarios y uno de los cuales lo presidirá el Tribunal Superior que tendrá su sede en el Distrito Federal.

C) Los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un Magistrado numerario; habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares.

D) El Presidente del Tribunal Superior Agrario será nombrado por el propio tribunal y durará en funciones tres años y podrá ser reelecto.

E) En lo no previsto expresamente en esta Ley se aplicará supletoriamente en lo que se acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Legislación Agraria, que se fundamenta en el artículo 27 Constitucional se ha basado en acontecimientos remotos y siempre en pro de la clase campesina es por eso, que trata siempre de realizar innovaciones a medida que el país y el pueblo mexicano los necesitare.

Desde el inicio del movimiento revolucionario de 1910, existieron problemas como la restitución de tierras a los poblados despojados y otra serie de situaciones dadas en circunstancias que se estaban viviendo.

Zapata, en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, proponía la creación de tribunales especiales para que juntos apoyaran al triunfo de la Revolución.

Posteriormente Venustiano Carranza instituye la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales y los Comités Particulares Ejecutivos, creados por la Ley del 6 de enero de 1915, origen de la Magistratura actual en la que se atribuyen amplias facultades al poder Ejecutivo Federal y a los Ejecutivos Locales.

En 1934 se reforma el artículo 27 Constitucional y se extingue la Comisión Nacional Agraria, para dar un nuevo origen a un Departamento Administrativo específicamente ha atender asuntos de tipo agrario.

El Departamento de Asuntos Agrarios, Colonización y las Comisiones Locales fueron transformadas en Comisiones Agrarias Mixtas, y en el año de 1975 con el fin de instaurar una dependencia política-administrativa, dicho Departamento fue transformada en Secretaría de Estado.

Gonzalo Armienta Calderón, señala que la evolución legislativa de la Magistratura Agraria se sintetiza de la siguiente manera:

- La Magistratura Agraria reside en el Poder Ejecutivo.

- Existen órganos y autoridades agrarias que conocerán de procedimientos contenciosos y no contenciosos.

- Actualmente existe la creación de los Tribunales Agrarios.

3.4 Porcentaje de efectividad entre el procedimiento conciliatorio ante la procuraduría agraria y Los tribunales agrarios

Se dice que la efectividad del procedimiento conciliatorio puede darse de la siguiente manera:

a) Orientar al reclamante de la conveniencia y necesidad de que proporcione las pruebas en que sustenta su reclamo.

b) Si el reclamante es persona moral (ejido o comunidad) se deberá verificar la personalidad de quien promueve o nombre del núcleo agrario.

El conciliador debe elaborar el acuerdo de radiación, para los efectos siguientes:

a) Tener por presentada formalmente la reclamación.

b) Fijar fecha para la audiencia conciliatoria en un término de 20 días naturales.

c) Citar a la contraparte mediante notificación personal exhortándola para que dé respuesta a la reclamación y acompañe pruebas que a su derecho convenga.

Se procede a la elaboración de la cédula de notificación.

El día señalado para la audiencia, el conciliador debe de intervenir para que se celebren pláticas entre las partes, exhortándolas para que lleguen a un arreglo conciliatorio procediendo de la siguiente manera:

- a) Se levanta el acto de audiencia
- b) Se identifica a las partes
- c) Se recibe la contestación y pruebas que se acompañen a la misma.
- d) Si se ponen de acuerdo las partes pueden solicitar que se suspenda la audiencia con el objeto de llegar a una conciliación.
- e) En el supuesto anterior se suspende la audiencia y se fija nueva fecha para su continuación dentro de los 8 días naturales siguientes.

Si se llega a un acuerdo, se da por terminado el conflicto y se firma el convenio en los términos siguientes:

- a) Procurar que las partes pacten que el convenio conciliatorio produce todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia.
- b) De inmediato se promueve la ejecución ante el Tribunal Agrario competente.
- c) Si se afectan derechos colectivos, deberá ser ratificado el convenio por la asamblea del núcleo de población.

Una vez cubiertos todos y cada uno de los requisitos anteriores se elabora un escrito dirigido al Tribunal Agrario competente, remitiendo el convenio conciliatorio debidamente firmado por las partes y solicitando su debida ejecución.

Es así como podemos decir que los Tribunales competentes son efectivos en la impartición de Justicia Agraria si se reúnen con todas las formalidades antes ya planteadas.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO AGRARIO

4.1 Procedimiento conciliatorio

1) Objetivo del procedimiento en la Procuraduría Agraria:

Es de darle la atención y trámite que deberá dársele a las solicitudes que presenten las personas que la Ley de la materia tutela y mediante las cuales soliciten los servicios que proporciona la Procuraduría Agraria.

2) Fundamento legal:

Se fundamenta en Nuestra Carta Magna en su artículo 27 fracción XIX, último párrafo.

Así mismo tiene fundamento en la Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992, en sus artículos 135, 136 y 138.

Se fundamenta en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en sus artículos 2, 3, 4, 5, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

3) Principios a que se sujetarán los trámites de los procedimientos en que intervenga la Procuraduría:

-Oralidad.- Las partes podrán exponer sus pretensiones de manera directa y verbalmente ante el funcionario de la Procuraduría Agraria.

-Economía Procesal.- Aquí se trata de acortar los pasos procesales y en el menor tiempo posible.

-Inmediatez.- Aquí la comunicación entre el promovente y la Procuraduría Agraria, se realiza en forma directa y sin interferencia alguna que dificulte el conocimiento del asunto.

-Suplencia de la deficiencia de la queja.- La función de la Procuraduría Agraria es enmendar el error en que incurrió el promovente al realizar su solicitud.

Hecho lo anterior, si la autoridad incurre en omisión o no fundamenta su conducta, el Procurador Agrario formulará un dictamen de recomendaciones, debidamente fundado y motivado mismo que será notificado a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos.

-Igualdad real de las partes.- Este principio implica que no deberá realizarse ningún acto en el que, en circunstancias semejantes, se dé trato distinto a los sujetos que la ley de la materia tutelo.

4) Solicitudes:

Las Solicitudes deberán tener por objeto pedir lo siguiente:

a) La representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyen como partes.

b) El asesoramiento respecto de las formas de organización jurídica y económica para el mejor aprovechamiento de sus recursos.

c) El desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

d) La asistencia a las asambleas de los núcleos.

e) La realización de la denuncia de prácticas lesivas de los derechos agrarios y;

f) La prestación de los servicios de la Procuraduría.

5) Procedimiento en la Procuraduría:

El procedimiento ante la procuraduría es el inicio de la intervención de esto, ya que da inicio con la solicitud del promovente y culmina con un dictamen de procedencia o improcedencia.

El trámite a seguir puede ser el inicio del procedimiento de Conciliación o el de arbitraje, la representación en juicio la solicitud de informe de autoridad responsable, la asesoría, la gestión administrativa o cualquier otra de las facultades, que la Ley o el Reglamento contemplan.

Con el escrito o el acta que se levante con motivo de la comparecencia el servidor público deberá dar cuenta al área que corresponda, presentando el formato correspondiente y el cual se anexa al presente capítulo.



PROCURADURIA AGRARIA

Clave de Registro Unico: _____

Fecha: _____

C. PROCURADOR AGRARIO PRESENTE

Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria y bajo protesta de decir la verdad, me dirijo a usted para solicitar la intervención y apoyo de esa Procuraduría en la solución del problema agrario que a continuación se señala:

Datos del Promovente:

Nombre: _____

Cargo: _____

Domicilio: _____

Teléfono: _____

Organización: _____

Estado: _____ Municipio: _____

Población: _____ Tipo de Propiedad: _____

Predio: _____

Asunto: _____

Tipo de Solicitud:

Firma del Promovente

Personal por Escrito: Personal Verbal: Correspondencia: Otros:

Atendido por:

Nombre: _____ Cargo: _____

Observaciones: _____

TRAMITE DE LA SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. Constitucional, 135 y 136 de la Ley Agraria y 4o. del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, por este conducto informo a usted, que a su solicitud de intervención y apoyo descrita anteriormente, se le otorgó el trámite que a continuación se señala:

Turnado a: _____

Domicilio: _____

Para efecto de: _____

Fundamento: _____

J

Firma

El área a que fue enviado el asunto, el cual será turnado al visitador, abogado agrario o asesor, para que de inmediato formule un dictamen del asunto y ponga el trámite a seguir según el formato presentado.

FORMATO 2

Logo y nombre de la institución

Asunto: Dictámen de procedencia

Clave de registro único (FUT) _____

Lugar y fecha

Área competente para conocer del trámite

PRESENTE

Una vez analizado el expediente, identificado con la clave de referencia y con fundamento en el artículo 42 del reglamento interior; se considera que esta Procuraduría es competente para conocer del asunto que a continuación se describe. Lo anterior en virtud de que se refiere a las atribuciones señaladas en la fracción ____ del artículo 136 de la Ley Agraria.

Promovente: _____

Estado: _____

Municipio: _____

Población: _____

Predio: _____

Tipo de propiedad: _____

Solicitud: _____

Dada la naturaleza de la solicitud se propone:

La conciliación

Solicitud de informe a autoridad

El arbitraje

Investigar

Representación en juicio

Gestión administrativa

Asesoría

Otra (especificar) _____

ATENTAMENTE

C. VISITADOR-ABOGADO AGRARIO-ASESOR

En cuanto a la forma de acreditar los hechos motivo de la solicitud, queja o denuncia que constituyan el fundamento de los derechos pretendidos, podrán acreditarse con cualquier medio de prueba a efecto de que la institución este en aptitud de formarse un juicio previo del asunto.

FORMATO 3.

Logo y nombre de la institución

Asunto: Solicitud de aportación de mayores
elementos de prueba

Clave de registro único (FUT) _____

Lugar y fecha

**C. PROMOVENTE
DOMICILIO**

Con el objeto de atender la solicitud de intervención de la Procuraduría Agraria presentada por usted, el día ____ de _____ de 199__, se le solicita presentar en (la oficina correspondiente de la Procuraduría Agraria) ubicada en _____ lo siguiente:

ATENTAMENTE

C. VISITADOR-ABOGADO AGRARIO- ASESOR

Una vez evaluada la inconformidad se solicitará a la autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que se reclama, que rinda un informe sobre el particular en un término perentorio de ocho días naturales.

FORMATO 4

Nombre y logo de la Institución

Asunto: Solicitud de informe a la Autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que se reclama.

Clave del registro único (FUT) _____

Lugar y fecha

**AUTORIDAD RESPONSABLE
E DOMICILIO**

Con fecha _____ fue recibida en esta Procuraduría la solicitud de intervención que se describe a continuación.

Promovente: _____
Estado: _____
Municipio: _____
Población: _____
Predio: _____
Tipo de propiedad: _____
Solicitud: _____

Con el objeto de que esta Procuraduría se encuentre en aptitud de contar con todos los elementos de juicio que le permitan cumplir cabalmente con sus atribuciones y con fundamento en los artículos 135, 136 y 138 de la Ley Agraria, 2, 3, 4 fracción II, inciso c), 5 y 44 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria solicito a usted darme sus amables instrucciones a efecto de que nos sea proporcionada, en un término perentorio de ocho días naturales, la información con que cuenta esa dependencia a su cargo, en relación al asunto de referencia.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente

ATENTAMENTE

TITULAR DEL AREA QUE CONOZCA DEL ASUNTO

FORMATO 5

Nombre y logo de la Institución

Asunto: RECOMENDACION

Clave de registro único (FUT) _____

Lugar y fecha

C. AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN VA DIRIGIDO

DOMICILIO

DISTINGUIDO C. _____

La Procuraduría Agraria, con fundamento en el artículo 27 Constitucional por el que fue creada y en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, atendió la solicitud de intervención presentada por el Sr.(a) _____ respecto del (descripción del asunto) _____

_____. Una vez examinadas las constancias relacionadas con el caso planteado se desprende la existencia de los siguientes:

I- HECHOS

NARRACION SUCINTA DE LOS HECHOS.

II- EVIDENCIAS

EN ESTE CASO, ESTAN CONSTITUIDAS POR LA QUEJA PRESENTADA POR EL INTERESADO, Y LAS GESTIONES QUE SE HAYAN HECHO ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SIN HABER OBTENIDO RESPUESTA, ASI COMO LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS.

III- SITUACION JURIDICA

DESARROLLO DE LA SITUACION JURIDICA EN QUE SE ENCUENTRA EL ASUNTO EN CUESTION.

IV.- OBSERVACIONES

CONSIDERACIONES JURIDICAS APLICABLES AL CASO

V.- RECOMENDACIONES

CON BASE EN LOS ARTICULOS 134 Y 136 FRACCIONES IV Y XI DE LA LEY AGRARIA Y EN LOS ARTICULOS 4 FRACCION VI Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA SE SOLICITA (DESARROLLAR LAS RECOMENDACIONES QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA LOGRAR DAR SOLUCION AL FONDO DEL ASUNTO CUIDANDO EL LENGUAJE EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UNA RECOMENDACION INSTITUCIONAL).

ATENTAMENTE

EL PROCURADOR AGRARIO

c.c.p. (El superior inmediato)

En caso de que no procedan las solicitudes, se desecharán de plano las quejas, inconformidades o denuncias que se presenten de manera anónima o de cuyo contenido se desprendan maniobras dolosas en perjuicio de terceros o tendientes a paralizar o suspender la legalidad de la actuación de las autoridades.

Si una vez analizado el asunto, el servidor público encargado de ello concluye que no procede legalmente se elaborará el dictamen correspondiente.

FORMATO 6

Nombre y logo de la institución

Asunto: Dictamen de improcedencia

Clave Unica de Registro (FUT) _____

Lugar y fecha

C. PROMOVENTE

D O M I C I L I O

Una vez analizado y estudiado el expediente relativo a la solicitud que con fecha _____ usted realizó ante esta Procuraduría y con base en el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento Interior se elaboran las siguientes:

CONSIDERACIONES

Fundar y motivar el análisis del asunto planteado por el que se propone la improcedencia. _____
_____. Por lo anteriormente expuesto se emite el presente

DICTAMEN

En virtud de lo anterior esta Procuraduría considera que la solicitud interpuesta por el Sr. (a) _____ es improcedente por _____ y en razón de lo anterior esta Procuraduría no conocerá del asunto.

ATENTAMENTE

C. VISITADOR-ABOGADO AGRARIO-ASESOR

CONOCIDO Y APROBADO POR:

C. PROCURADOR AGRARIO O C. FUNCIONARIO FACULTADO

Procuraduría Agraria

Sub-Procuraduría de Conciliación y Concertación.

1.- Fundamento Legal:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 27 Fracción XIX último párrafo. ⁴⁷

b) Ley Agraria:

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente cuando sí se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley. ⁴⁸

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

III.-Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria. ⁴⁹

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Art. 27.

⁴⁸ Ley Agraria , Art. 135

⁴⁹ Ibid., Art. 136

Artículo 147.- El cuerpo de Servicios Periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia. ⁵⁰

c) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Artículo 4.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de los establecidos en el artículo 136 de la Ley, ⁵¹ las siguientes atribuciones:

d) Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.

II.- Resolver por la vía conciliatoria, en los términos de este reglamento los conflictos que se planteen en los términos de la fracción anterior.

III.- Celebrar las diligencias y audiencias necesarias para lograr la conciliación entre las partes inconformes.

VIII.- Formular los convenios conciliatorios que pongan fin a los conflictos agrarios, cuando para ello no exista impedimento legal previa la aprobación de la asamblea del núcleo agrario, en el caso de que se afecten derechos colectivos, turnándolos a la autoridad que corresponda para su ejecución.

⁵⁰ Ibid., Art. 147

⁵¹ Ibid., Art. 136

Artículo 28.- La Dirección General de Conciliación y concertación tendrá las siguientes atribuciones. ⁵²

I.- Recabar información de todas aquellas situaciones que pudiera provocar controversias entre los campesinos, entre estos y los núcleos de población, entre estos últimos y entre todos ellos con particulares.

II.- Promover y propiciar el avenimiento entre las partes a que se refiere la fracción anterior.

III.- Actuar en la vía conciliatoria, cuando así se acuerde, para solucionar los conflictos entre los sujetos mencionados en la fracción anterior, conforme al procedimiento establecido por este Reglamento.

IV.- Proponer los convenios conciliatorios, sometiéndolos a la consideración de las partes, y, en su caso, a la autoridad competente para su ejecución.

Artículo 47.- En los Términos de los procedimientos en que intervenga la Institución, se estará a los principios de oralidad economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes. ⁵³

2.- Objeto:

En el artículo 136 fracción III de la Ley Agraria, se le otorga a la Procuraduría Agraria la facultad de promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo 135 de dicho ordenamiento, en casos controvertidos que se

⁵² ibid, Art. 28

⁵³ ibid, Art. 47

relacionen con la normatividad agraria que el reglamento interior de éste organismo amplia en los términos previstos en su artículo 4.

3.- Recomendaciones para el visitador conciliador.

I.- El visitador conciliador en primer término deberá formular un diagnóstico en cada uno de los núcleos agrarios que tenga bajo su responsabilidad para su atención, sustentado en el conocimiento de la situación real, producto de las visitas que realice a los referidos núcleos agrarios, con el objeto de determinar cuales son los problemas que confrontan los sujetos agrarios, tanto colectiva como individualmente y que puedan ser generadores de controversias agrarias.

II.- La elaboración del diagnóstico a que se refiere el punto anterior se llevará acabo de la siguiente manera:

- a) Identificación y caracterización del poblado o poblados en conflicto.
- b) Identificación y caracterización de los sujetos en conflicto.
- c) Número de sujetos involucrados y superficie en conflicto.
- d) Tipos de tenencia de la tierra involucrados.
- e) Si es posible, identificar y caracterizar a los sujetos, que externos al conflicto en sentido estricto, estén participando en él.
- f) Tiempo del conflicto.
- g) Existencia o inexistencia de un ambiente de violencia en la región y dimensión de la misma.

III.- El Visitador.- conciliador conforme a lo establecido por el artículo 48 del Reglamento Interior de la Procuraduría deberá promover y procurar que se desahoguen

por medio de la conciliación, como una vía preferente, los conflictos sobre agrario, que se susciten entre las personas a que hace referencia en el artículo 135 de la Ley Agraria.

IV.- De primordial importancia se estima determinar el campo de acción para que la Procuraduría Agraria utilice la vía Conciliatoria, el cual puede ser limitado atendiendo a los sujetos agrarios o al tipo de controversia que se trate, según se indica a continuación:

a) En el primer caso la Procuraduría puede intervenir cuando la conciliación involucre a las personas que se refiere el artículo 135 de la Ley de la materia y 14 fracción I de su reglamento interior.

b) En el segundo caso, cuando el conflicto agrario involucre la afección de un derecho o en cumplimiento de una obligación regulado en la Ley Agraria.

V.- El Visitador- Conciliador tomando en cuenta lo establecido en el punto anterior debe exhortar a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstos determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios, convocándolos bajo el principio de buena fe a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

VI.- Deberá tomarse en cuenta que la conciliación se puede promover de manera oficiosa cuando así lo estime conveniente la Procuraduría o a petición de parte, por los sujetos que contempla.

VII.- Para el cumplimiento de una eficaz conciliación el conciliador podrá auxiliarse de traductores y de dictámenes de peritos en las materias objeto de sus servicios, para lo cual la Procuraduría cuenta con la Dirección del Cuerpo de Servicios Periciales cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Institución.

VIII.- Si no es posible que se logre la Conciliación, el Visitador Conciliador debe exhortar a las partes para que de común acuerdo designen como árbitro a la Procuraduría en juicio arbitral conforme a las normas de juicio agrario.

4.- Procedimiento Conciliatorio.

I.- Presupuesto para que proceda la conciliación.

La Conciliación en todos los casos será la vía preferente para tratar de resolver cualquier controversia sobre la aplicación o interpretación de derechos agrarios, entendida en una de sus acepciones como la actividad que sirva para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

Generalmente la conciliación podrá tener éxito, cuando el conflicto se origine por existir duda en la titularidad de un derecho o el cumplimiento de una obligación regulada por la Ley Agrario, dado que si existe certeza sustentada en pruebas documentales fechadas antes del derecho reclamado, el afectado como es lógico, no deseará ceder nada y asumirá la actitud de exigir el cumplimiento de ese derecho por vía procedente.

II.- Cuando procede la Conciliación:

El procedimiento conciliatorio da inicio cuando alguno de los sujetos agrarios contemplados en la Ley de la materia presenta escrito de reclamación o comparece o formularlo, para lo cual el conciliador debe utilizar el formato correspondiente.

a) Oriental al reclamante de la conveniencia y necesidad que proporcione las pruebas que se sustenta su reclamo.

b) Si el reclamante es persona moral (ejido o comunidad), se deberá verificar la personalidad de quien promueve a nombre del núcleo agrario, por ejemplo, con el acta de asamblea de elección de los órganos internos del núcleo ejidal o comunal, o en su

caso, se investiga y solicita al registro Agrario Nacional expida constancia de quienes integran dichos órganos; o por cualquier otro medio idóneo.

PROCURADURIA AGRARIA

Solicitud de Conciliación

No. de Solicitud _____

Fecha _____

C. PROCURADOR AGRARIO
Presente

Con fundamento en lo establecido por los artículos 135 y 136 fracción III de la Ley Agraria y bajo protesta de decir verdad, me dirijo a usted para solicitar respetuosamente la intervención y apoyo de esa Procuraduría a su digno cargo, para que por la vía conciliatoria se dé solución al problema agrario que a continuación se señala.

Poblado _____ Municipio _____ Estado _____

Nombre del Reclamante (o en su caso del Representante Legal) _____

Calidad: Ejidatario () Comunero () Sucesor () Ejido ()
Comunidad () Pequeño Propietario () Vecindado ()
Jornalero Agrícola () Sociedades Agrarias ()

Domicilio: _____

Reclamación _____

Documentos aportados: _____

DATOS DE LA CONTRAPARTE:

Nombre: _____

Domicilio: _____

FIRMA DEL RECLAMANTE

-Elaboración del acuerdo de Radicación.

El Conciliador debe elaborar el acuerdo de radicación conforme a lo siguiente:

- a) Tener por presentada formalmente la reclamación.
- b) Fijar fecha para la audiencia conciliatoria en un término de 20 días naturales; y,
- c) Citar a la contraparte mediante notificación personal exhortándola, para que dé respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga.

PROCURADURIA AGRARIA

Acuerdo de Radicación

No. de Expediente _____

Lugar y Fecha _____

Por este medio se hace constar que se recibió la solicitud de intervención de esta Procuraduría a efectos de promover la conciliación entre _____ y _____.

Para tal efecto se señala como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día _____ del mes _____ del año _____ y se solicita la presencia de las partes y la respuesta a la reclamación que haga la contraparte. De la misma manera se le solicita acompañe a su respuesta las pruebas que considere convenientes para el caso en particular.

Notifíquese personalmente a las partes, así lo provee el conciliador _____.

FIRMA DEL CONCILIADOR

-Elaboración de la Cédula de notificación.

Se procede a la elaboración de la cédula de notificación conforme al formato correspondiente, transcribiendo los datos del auto de radicación.

PROCURADURIA AGRARIA

Cédula de Notificación

No. de Expediente: _____

Lugar y Fecha: _____

Nombre de la contraparte: _____

Domicilio: _____

ASUNTO: Se requiere para que comparezca a las _____ horas del día _____ y rinda contestación a la reclamación hecha por _____.

Lo anterior en atención a la reclamación presentada ante esta Procuraduría y de la cual se le corre traslado con la copia anexa, con el objeto de que presente su contestación en los términos regulados por el artículo 48 del Reglamento Interior de esta Institución.

**ATENTAMENTE
EL CONCILIADOR**

-Audiencia Conciliatoria.

El día señalado para la audiencia, el conciliador debe intervenir para que se celebren pláticas entre las partes exhortándolas para que lleguen a un arreglo conciliatorio procediendo de la siguiente forma:

- a) Se levanta el acta de audiencia
- b) Se identifica a las partes
- c) Se recibe la contestación y pruebas que se acompañen a la misma.
- d) Si se ponen de acuerdo las partes pueden solicitar que se suspenda la audiencia, con el objeto de llegar a una conciliación.
- e) En el supuesto anterior se suspende la audiencia y se fija nueva fecha para su continuación, dentro de los 8 días naturales siguientes quedando notificados las partes.

PROCURADURIA AGRARIA

Acta de Audiencia de Conciliación

En _____ siendo las _____ horas del día señalado para la celebración de la audiencia de conciliación y en presencia del C. _____ conciliador:

Comparecen los señores _____ quienes se indentifica con _____ y manifiestan:

MANIFESTACIONES DEL RECLAMANTE (ratifica su escrito inicial)

MANIFESTACIONES DE LA CONTRAPARTE (presenta su escrito de contestación y pruebas)

Exhortadas que fueron las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, se acuerda suspender la presente audiencia y se fijan las _____ horas del día _____ para su reanudación, quedando notificadas ambas partes.

ATENTAMENTE

Firma del Conciliador y de las Partes

PROCURADURIA AGRARIA

Acta de Reanudación de Audiencia de Conciliación

En _____ siendo las _____ horas del día señalado para la reanudación de la audiencia de conciliación y en presencia del C. _____ conciliador:

Comparecen los señores _____ quienes se indentifica con _____ y manifiestan:

Que es su deseo dar por terminado el conflicto por haber llegado a un acuerdo conciliatorio y por lo tanto firmar el convenio correspondiente en los términos siguientes:

CONVENIO

(Texto del Convenio)

El C. Conciliador acuerda: Visto que las partes llegaron a la firma de un convenio satisfactorio para ambas, se da por terminado el presente asunto, remitiéndose el convenio al Tribunal Agrario competente para efectos de su ejecución. Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

FIRMAN TODAS LAS PARTES Y EL
CONCILIADOR

-Convenio Conciliatorio.

Si se llega a un acuerdo, se da por terminado el conflicto y se firma el convenio conforme a lo siguiente:

- a) Procurar que las partes pacten que el convenio conciliatorio produce todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia.
- b) De inmediato se promueve la ejecución ante el Tribunal agrario competente.
- c) Si se afectan derechos colectivos deberá ser ratificado el convenio por la asamblea del núcleo de población.

PROCURADURIA AGRARIA

Convenio Conciliatorio

Convenio que celebran _____ y _____ al tenor de las
declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

Declaraciones del reclamante _____

Declaracione de la contraparte _____

Por lo anteriormente expuesto las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- (ambas partes se reconocen mutuamente su personalidad con que se ostentan).

SEGUNDA.- (se establece lo que ambas partes ofrecen para resolver conciliatoriamente el conflicto).

TERCERA.- El reclamante manifiesta estar de acuerdo con lo ofrecido en los términos de la cláusula inmediata anterior.

CUARTA.- Las partes aceptan que el presente Convenio producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y que trae aparejada ejecución que se promoverá ante el Tribunal Agrario competente.

QUINTA.- Las partes aceptan que con el presente Convenio se ha resuelto la controversia planteada y están concientes y conformes de los alcances y compromisos adquiridos.

FIRMAN TODAS LAS PARTES Y
EL CONCILIADOR

-Remisión del Convenio al Tribunal Agrario.

Una vez cubiertos todos los requisitos anteriores se elaborará escrito dirigido al Tribunal Agrario competente, remitiendo el convenio conciliatorio debidamente firmado por las partes y solicitando su debida ejecución.

PROCURADURIA AGRARIA

Oficio de Remisión al Tribunal Agrario Competente

Lugar y Fecha _____

C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
UNITARIO COMPETENTE
Ubicado en

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 fracción III, de la Ley Agraria y 48 fracción IV del Reglamento Interior de esta Procuraduría, por este conducto respetuosamente se promueve ante ese H. Tribunal la ejecución del Convenio Conciliatorio, para cuyo efecto se adjunta, celebrado por _____, en el cual convinieron las partes en _____.

ATENTAMENTE

EL CONCILIADOR

c.c.p. Director General de Conciliación y Concertación
c.c.p. Delegado
c.c.p. Jefe de Residencia

III.- Cuando no procede la conciliación.

Una vez cumplido el procedimiento señalado en el apartado anterior y si no se logra la conciliación, el conciliador con fundamento en lo regulado en el artículo 48 último párrafo del Reglamento Interior de la Procuraduría, debe exhortarlos para que de común acuerdo la designen como árbitro en procedimiento arbitral conforme a las normas del Juicio agrario.

El conciliador debe de tomar en consideración que la exhortación referida en el párrafo anterior puede tener dos opciones:

- a) Que las partes acepten el arbitraje.

En caso de que las partes acepten el arbitraje se levanta el acta de audiencia conciliatoria y se turna al árbitro designado por la Procuraduría a través de la subprocuraduría de conciliación y concertación para que se inicie el procedimiento arbitral.

PROCURADURIA AGRARIA

**Acta de reanudación de audiencia de conciliación donde no procedió ésta,
y las partes aceptan el arbitraje**

En _____ siendo las _____ horas del día señalado para la reanudación de la audiencia de conciliación y en presencia del C. _____ conciliador:

Comparecen los señores _____
_____ quienes se indentifica con _____ y manifiestan:

Que no fue posible dirimir el conflicto agrario por no haber podido llegar a un acuerdo conciliatorio y por lo tanto es su deseo designar a la Procuraduría Agraria como árbitro en el procedimiento arbitral conforma a las normas del juicio agrario.

El C. Conciliador acuerda: Visto que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio satisfactorio para ambas, pero si aceptan el arbitraje, se dá por terminado el procedimiento conciliatorio debiéndose remitir el presente asunto al árbitro que será designado en su oportunidad para que inicie el procedimiento arbitral.

FIRMAN TODAS LAS PARTES Y
EL CONCILIADOR

b) Que las partes no acepten el arbitraje.

Si las partes no aceptan el arbitraje se levanta el Acta de Audiencia Conciliatoria y se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para deducirlos por vía procedente.

PROCURADURIA AGRARIA

**Acta de reanudación de audiencia de conciliación donde no procedio ésta,
y las partes no aceptan el arbitraje**

En _____ siendo las _____ horas del día señalado
para la reanudación de la audiencia de conciliación y en presencia del C.
_____ conciliador:

Comparecen los señores _____
_____ quienes se indentifican con _____ y
manifiestan:

Que no fue posible dirimir el conflicto agrario por no haber podido llegar a un
acuerdo voluntario y no aceptan el arbitraje para dirimir el conflicto.

El C. Conciliador acuerda: Visto que las partes no llegaron a un acuerdo
satisfactorio para ambas y dado que, una vez exhortados para que el conflicto
se dirima por el arbitraje, no lo aceptaron, se dejan sus derechos a salvo para
deducirlos por la vía procedente, dando por terminado el presente asunto.

**FIRMAN TODAS LAS PARTES Y
EL CONCILIADOR**

-Cuando acude una sola de las partes:

En caso de que el reclamante no concurre a la audiencia conciliatoria, se fijará nueva fecha para su celebración dentro de los ocho días naturales siguientes, salvo que el promovente expresamente se desista de la conciliación. Si la contraparte no concurre a la audiencia, se difiere ésta y se cita nuevamente en el término señalado en el párrafo anterior procurando convencerla para que comparezca en la conciliación.

Para tal efecto el conciliador debe hacer lo siguiente:

a) Dictar auto señalando nueva fecha de la audiencia dentro de los ocho días naturales siguientes;

PROCURADURIA AGRARIA

Acuerdo dictado en audiencia de conciliación cuando acude una sola parte

En _____ siendo las _____ horas del día señalado para la celebración de la audiencia de conciliación y en presencia del C. _____ conciliador:

Comparece únicamente el Sr. _____ quien se identifica con _____ y manifiesta:

En caso de que concurra el reclamante se establecerán las manifestaciones del mismo (ratifica su escrito inicial)

En caso de que comparezca la contraparte (presenta su escrito de contestación y pruebas)

El C. Conciliador acuerda: Visto que sólo una de las partes compareció a la presente audiencia, se acuerda suspender la audiencia y fijar nueva fecha para la celebración de la misma dentro de los 8 días naturales siguientes:

Debiendo notificar a la parte ausente, habiéndolo quedado debidamente enterado el C. _____

ATENTAMENTE
EL CONCILIADOR

b) Si no concurre el reclamante en la nueva fecha señalada para la audiencia, se estimará que el promovente se ha desistido de la conciliación dictándose acuerdo de que dé por concluido el expediente.

PROCURADURIA AGRARIA

Acuerdo dictado en la nueva fecha para audiencia de conciliación cuando no concurre el reclamante

En _____ siendo las _____ horas del día señalado para la celebración de la audiencia de conciliación y en presencia del C. _____ conciliador:

Comparece únicamente el Sr. _____ quien se identifica con _____ y manifiesta:

En caso de que comparezca la contraparte (presenta su escrito de contestación y pruebas)

El C. Conciliador acuerda: Visto que sólo la contraparte compareció a la presente audiencia, y no así el reclamante, se dá por concluido el presente procedimiento conciliatorio.

Notifíquese a las partes.

ATENTAMENTE
EL CONCILIADOR

c) Si la contraparte no acude a la nueva fecha fijada para la audiencia se dicta auto dejando salvo los derechos del reclamante para que los deduzca por la vía procedente.

FORMATO No. 12

PROCURADURIA AGRARIA

Acuerdo dictado en la nueva fecha para audiencia de conciliación cuando no concurre la contraparte

En _____ siendo las _____ horas del día señalado _____ para la celebración de la audiencia de conciliación y en presencia del C. _____ conciliador:

Comparece únicamente el Sr. _____ quién se indentifica con _____ y manifiesta:

El reclamante ratifica su escrito inicial.

El C. Conciliador acuerda: Visto que sólo el reclamante comparecio a la presente audiencia, y no así la contraparte, se dá por concluido el expediente, dejando a salvo los derechos del promovente para que los deduzca por la vía procedente.

Notiffquese el presente acuerdo.

**ATENTAMENTE
EL CONCILIADOR**

d) Lo anterior se hará del conocimiento del área de Asuntos Jurídicos y contenciosos, correspondiente.

-Cuando no acude ninguna de las partes.

Se debe proceder de la siguiente manera:

a) Se dicta auto fijando nueva fecha dentro de los ocho días naturales siguientes procurando convencer a las partes para que comparezcan a la conciliación.

PROCURADURIA AGRARIA

**Acuerdo dictado en audiencia de conciliación cuando
no acude ninguna de las partes**

En _____ siendo las _____ horas del día señalado
para la celebración de la audiencia de conciliación y en presencia del C.
Conciliador _____ acuerda.

Vista la incomparecencia de las partes, cíteseles y exhórteseles a que
comparezcan en la próxima fecha de audiencia, señalándose para tal efecto las
_____ horas del _____. Notifíquese personalmente
a las partes.

**ATENTAMENTE
EL CONCILIADOR**

b) Si no se logra lo señalado en el inciso anterior, el conciliador deberá dictar auto en la audiencia, dando por concluido el expediente.

PROCURADURIA AGRARIA

**Acuerdo dictado en la nueva fecha para audiencia cuando no acude
ninguna de las partes**

En _____ siendo las _____ horas del
día _____ señalado para la reanudación de la audiencia de conciliación y
en presencia del C. Conciliador _____ acuerda.

Vista la incomparecencia por segunda vez de las partes y desprendiéndose de
autos que fueron debidamente notificados en las dos ocasiones, tórnese los
presentes autos al archivo como asunto total y definitivamente concluido.
Notifíquese personalmente a las partes.

ATENTAMENTE
EL CONCILIADOR

c) Se hará del conocimiento del área de Asuntos Jurídicos y contenciosos correspondientes para los efectos procedentes.

4.2 Capacidad de resolver eficazmente conflictos Agrarios por los Tribunales Competentes.

Para que los tribunales puedan resolver eficazmente cualquier conflicto de tipo agrario es necesario que reúnan y sigan todos los pasos que a continuación se describen:

1.- Demanda.

La persona que quiere hacer valer un derecho en juicio, habrá de proponer la demanda ante la autoridad judicial; en el caso, el interesado por sí, o a través de la Procuraduría Agraria presenta su demanda por escrito o comparecencia, ejercitando la acción que corresponda esto es, provoca la actividad del juzgamiento del Tribunal Agrario, que decide los litigios de intereses jurídicos del procedimiento.

2.- Requisitos de la Demanda.

I.- El Tribunal ante el cual se promueve.

II.- El nombre del actor y del demandado, con sus domicilios.

III.- Los hechos en que el acto funde su acción, narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

IV.- El derecho en que se funde su demanda señalando los dispositivos legales, aplicables al caso.

V.- Los puntos petitorios, designándolos con toda exactitud en términos claros y precisos, congruentes con lo expresado en el cuerpo de la demandada.

3.- Fundamento Legal.

Artículos 170 de la Ley Agraria⁵⁴ y 322 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.⁵⁵

4.- Acciones del Tribunal Agrario al recibir la Demanda.

El tribunal de oficio, lo examinará y si notare irregularidades u omisiones, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días, estudiará también, si el asunto es de su competencia, de ser así, ordenará emplazar al demandado ⁵⁶

5.- Emplazamiento.

Emplazar es prevenir a la persona contra quien se propone la demanda, entregándole la copia de la demanda y sus anexos citándolo para que comparezca ante el tribunal el día y hora señalando para que tenga verificativo la audiencia, la que tendrá lugar dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que practique el emplazamiento pudiendo ampliarse hasta quince días, por razón de la distancia. En el emplazamiento se expresará, cuando menos, el nombre del

⁵⁴ Ibid., Art. 170

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles , Art. 322

⁵⁶ Ley Agraria , Artículos 168 y 181.

actor, lo que demanda la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, advirtiéndole de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas. ⁵⁷

6.- Modo de hacer el emplazamiento.

El emplazamiento lo efectuará el secretario o Actuario del Tribunal pudiendo estar acompañado del actor, se hará en el lugar que éste haya designado para tal fin y podrá ser:

I.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o el principal asiento de su negocio o el lugar en que labore.

II.- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicársele el emplazamiento.

El Secretario o Actuario que haga el emplazamiento, se cerciorará del domicilio del demandado y de que éste se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente, de no encontrarlo y el lugar fuere de los señalados en la fracción I, cerciorándose de tal hecho, dejará cédula con la persona de mayor confianza; si no se encontrara al demandado y el lugar no corresponda a los señalados en dicha fracción, no se dejará cédula y se emplazará de nuevo, si así lo pidiere el actor.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en el lugar que está constituido el actuario, se negaron las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer en el lugar donde el demandado se encuentre, El Secretario o Actuario levantará acta circunstanciada, la que será agregada al expediente, recabará el acuse de recibo de la persona con quien se haya entendido el emplazamiento, si no supiera firmar lo hará a

⁵⁷ Ibid, Art. 170

su ruego una presente; si esta no quisiere hacerlo, lo hará un testigo, éste no puede negarse, pues en caso contrario se le impondrá una multa del equivalente a tres días de salario mínimo de la zona de que se trate, con fundamento en los Artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 de la Ley Agraria.

7.- De la Contestación de la demanda.

La contestación a la demanda es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación.

En el juicio agrario el demandado contestará la demanda, a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante comparecencia, en este caso el Tribunal levantará acta, formulando la contestación. ⁵⁸

I.- Requisitos de la Contestación.

La demanda debe contestarse, negando, confesando u oponiendo excepciones; debiendo referirse a todos los hechos de la demanda, de la manera siguiente:

a) En el rubro, anotará el nombre del actor, del demandado y el número de juicio; el nombre del Tribunal Unitario ante quien se trámite el juicio.

b) Su nombre y domicilio para oír notificaciones, y el nombre de sus representantes.

c) Deberá referirse a los conceptos que se le demandan y a todos y a cada uno de los hechos relatados por el actor, afirmándolos, negándolos y haciendo la aclaración que estime pertinente.

⁵⁸ Ibid, Art. 17B

d) Se referirá también, al derecho invocado por el actor, si son o no aplicables al caso, los dispositivos señalados por el mismos.

e) Expresará con toda claridad las excepciones y defensas que opone a la demanda.

f) Deberá acompañar en el mismo escrito, los documentos en que se funden las excepciones o que sirvan como prueba.

g) Si tuviere reconvenición, esto es alguna acción contra el actor, lo deberá hacer precisamente al contestar la demanda y nunca después, debiendo ofrecer pruebas; en este caso se dará traslado al actor, entregándole una copia de la misma, para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga; el Tribunal diferirá la audiencia por término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido o contrademandado, esté de acuerdo en que prosiga el desahogo de la audiencia, en la que procederá a contestarla.

II.- Fundamento Legal.

Artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.⁵⁹

8.- De la Audiencia de Ley

En el juicio agrario se señala día y hora para que tenga verificativo en una audiencia en la cual el actor expone su demanda y el demandado su contestación, ofreciendo

⁵⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles , Art. 329

pruebas que estimen conducentes, presentando a los testigos y peritos que pretendan ser oídos.⁶⁰

I.- Etapa preliminar de la audiencia.

Al iniciarse la audiencia, se pueden dar los supuestos siguientes:

No estar presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trata; si no lo paga, no se emplazará de nuevo al juicio.

Si no están presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y se ordenará de nuevo si el actor lo pidiera.

Cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado, se emplazará de nuevo, si el actor lo pide.

Si el demandado fue emplazado debidamente y no ocurriera, se llevará a cabo la audiencia, pudiendo comparecer a lo mismo interviniendo en el estado procesal en que se halle; no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demuestra impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a contestar la demanda.⁶¹

- El caso fortuito o de fuerza mayor, da origen al incumplimiento, funcionando como un mecanismo de liberación ante dicho incumplimiento sus características son: una imposibilidad absoluta de cumplimiento que sea imprevisible, que el acontecimiento, se produzca fuera de la esfera de responsabilidades de la persona.

⁶⁰ Ley Agraria, Art. 185, Fracción 1.

⁶¹ *Ibid.*, Art. 180, 183 y 184

II.- Audiencia del juicio.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley.

Abierta la audiencia, esta se llevará a cabo, como sigue:

a) Las partes expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

b) Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos, y en general presentar todas las pruebas que se rindan desde luego;

c) Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así, desde luego y dará por terminada la audiencia;

d) El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuántas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

e) Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o por fuerza mayor a juicio del propio Tribunal; y

f) En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia,

se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

III.- Fundamento Legal.

Artículo 185 de la Ley Agraria. ⁶²

9.- De las pruebas.

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

La prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de Tribunales civiles, penales, agrarios de orden administrativo, juntas de conciliación y arbitraje, etc.

Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tiene por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Tiempo y modo de ofrecerlas.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley. Puede el Tribunal Agrario, en cualquier tiempo, acordar la

⁶² Ibid, Art. 185

práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. ⁶³

Las partes ofrecerán pruebas en el momento en que se celebre la audiencia de Ley asumiendo cada una de ellas la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. ⁶⁴

Sobre este particular, en razón de que en la Ley Agraria no existe disposición expresa, que regule las reglas generales de la prueba, debe aplicarse, en lo conducente, y a efecto de completar las disposiciones de la Ley Agraria, los Artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los términos del artículo 167 de la Ley Agraria. ⁶⁵

En consecuencia, a continuación se citan los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículos 79 al 94.- Reglas generales de la prueba.

Artículos 95 al 128.- Confesión.

Artículos 129 al 142.- Documentos públicos y privados.

Artículos 143 al 160.- Pericial.

Artículos 161 al 164.- Reconocimiento o inspección judicial.

⁶³ Ibid, Art. 186.

⁶⁴ Ibid, Art. 185 Fracción 1

⁶⁵ Ibid, Art. 167

Artículos 165 al 187.- Testimonial.

Artículos 188 al 189.- Elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.

Artículos 190 al 196.- Presunciones.

II.- Fundamento legal

Artículos 185, 186, y 187 de la Ley Agraria. ⁶⁶

10.- Sentencia.

Encontramos varias definiciones de la sentencia, para unos es "la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal. Para Manresa y Navarro, es "el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". Eduardo Pallares la define como "el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". ⁶⁷

I.- De la forma de dictarse la sentencia.

El Tribunal Agrario después de oír los alegatos de las partes, en seguida pronunciará su fallo en presencia de las partes, de una manera clara y sencilla. ⁶⁸

⁶⁶ ibid, Art. 185, 186 y 187

⁶⁷ Eduardo Pallares, op. cit., p. 168

⁶⁸ Ley Agraria, Art. 185, Fracción VI

La sentencia de los tribunales se dictarán a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia fundando y motivando sus resoluciones. ⁶⁹

En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal, citará a las partes para oír sentencia, que se dictará en un término no mayor de veinte días contados a partir de la audiencia. ⁷⁰

Sentencia dictada a verdad sabida, implica que la misma no debe ser bajo la interpretación estricta del derecho, ni siguiendo las reglas generales de valoración de las pruebas; sino que el juzgador, aplicando su criterio sano, deberá apreciar los hechos y documentos presentados en el juicio, debiendo ser congruente con las gestiones planteadas en la litis; además, no se debe fallar más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a la decisión del juez.

II.- Fundamento Legal.

Artículos 185 fracción VI, 188 y 189 de la Ley Agraria. ⁷¹

11.- Ejecución de Sentencia.

Dictada la sentencia por el Tribunal Agrario, éstos tienen la obligación a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, para cuyo efecto dictarán todas las

⁶⁹ Ibid, Art. 189

⁷⁰ Ibid, Art. 188

⁷¹ Ibid, Ar. 185, 188 y 189.

medidas necesarias, incluyendo las de apremio, en la forma y términos que consideren procedentes.⁷²

I.- Procedimiento para ejecutarlas.

a) Si las partes están presentes, al dictarse la sentencia el Tribunal procurará que se pongan de acuerdo para su ejecución, si así fuera, suscribirán la forma de hacerlo.

b) El vencido en juicio, podrá ofrecer garantía, que consistirá en fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada, a efecto de garantizar el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal con audiencia de la parte que obtuvo fallo favorable, calificará la fianza o garantía, si la acepta, concederá un término de hasta quince días para su cumplimiento, pudiendo ampliarlo si la otra parte estuviera de acuerdo; si vencido el plazo no hubiera cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía.

Las medidas de apremio, son las acciones ordenadas por el Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones; el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala como medidas de apremio, en su artículo 59, las siguientes:⁷³

1.- Multas hasta de Mil pesos.

2.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia.

⁷² *Ibid.*, Art 191

⁷³ Código Federal de Procedimientos Civiles, Art. 59

En virtud de que la Ley Agraria no establece las medidas de apremio, se considera aplicables las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Fundamento Legal.

Artículo 191, Fracción I y II Ley Agraria. ⁷⁴

12.- Caducidad del procedimiento agrario.

La caducidad es un figura procedimental que implica la extinción del proceso, y se origina por falta de actividad procesal, y pone fin a largos e interminables procedimientos.

En el procedimiento del juicio agrario, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor, durante el plazo de cuatro meses, produce la caducidad del procedimiento, la que deberá ser declarada por el Tribunal Agrario, ante quien se promovió el juicio, de oficio o a petición de parte.

I.-Fundamento Legal.

Artículo 190 de la Ley Agraria. ⁷⁵

14.- Recursos en el Juicio Agrario.

Los recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.

⁷⁴ Ley Agraria , Art. 191 .

⁷⁵ Ibid, Art. 190.

En la Ley Agraria se establece un sólo recurso, que es el de revisión y procede contra la sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios.

I.- Casos en que procede la revisión.

La revisión, en materia agraria, procede únicamente contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelvan:

1.- Límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios o sociedades mercantiles.

2.- Tramitación de juicio agrario que verse sobre restitución de tierras ejidales.

3.- Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

De lo anterior se desprende que cuando las resoluciones resuelvan otros asuntos, distintos a los de las fracciones citadas, serán motivo de juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

II.- Forma de interponer el recurso.

El término para la interposición del recurso de revisión es de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia; mediante un escrito que se presentará ante el propio Tribunal que dictó la sentencia, el que contendrá:

a) El rubro, los datos que identifique al juicio.

b) Nombre y el carácter del recurrente.

c) La fecha de la sentencia recurrida y de su notificación.

d) Expresión de los agravios que le causa la sentencia, señalando los considerando de la sentencia, fuente del agravio, transcribiéndolos, por su orden; designando los

preceptos legales violados, enumerándolos; siendo conveniente soportar los agravios, con citación de tesis o jurisprudencia.

e) Los puntos petitorios.

Si la revisión es presentada en tiempo, por el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesados, a efecto de que en un plazo de cinco días expresen lo que a su derecho y sus intereses convenga; procediendo a remitir el expediente íntegro al Tribunal Superior Agrario, quien lo resolverá en término de diez días contados a partir de la fecha de su recepción.

III.- Fundamento legal.

Artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria. ⁷⁶

14.- Juicio de amparo, en el procedimiento agrario.

El Juicio de amparo es un juicio constitucional establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una en la propia esfera de sus atribuciones. ⁷⁷

Es importante destacar que no obstante que originalmente se consideró un recurso en la actualidad el amparo es un juicio.

I.- Procedencia del juicio de amparo, en juicio agrario.

⁷⁶ Ibid, Art. 198, 199 y 200.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Art. 103 y 107.

Las partes a quienes perjudique la sentencia definitiva, si lo desean, presentarán demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique la sentencia, según el artículo 198 en sus tres fracciones, es necesario agotar, primero el recurso de revisión.

Que contra las sentencias definitivas que resuelvan asuntos distintos de los señalados en el artículo antes citado, procede el amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente y que, contra cualquier otro acto de los Tribunales Unitarios dictados en juicio, procede al juicio de amparo indirecto que se promoverá ante el Juzgado de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre.

II.- Fundamento Legal.

Artículos 200 de la Ley Agraria, 114, 116, 158, 166 de la Ley de Amparo.

4.3 Valor jurídico del procedimiento conciliatorio

Para poder saber y darle un valor jurídico al procedimiento conciliatorio nos avocaremos a las ideas del maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo con el fin de calificar los resultados del proceso conciliatorio para encontrar su verdadero valor jurídico diremos que la autocomposición lograda "origina la correspondiente excepción, con alcance idéntico a la causa juzgada". ⁷⁸

En cuanto a la transacción, el artículo 2953, del Código Civil vigente señala que: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la causa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella, en las causas autorizadas por la Ley". ⁷⁹

El artículo anteriormente citado, señala Alcalá Zamora, debe estimarse aplicable al desistimiento y allanamiento.

Pero este criterio es aplicable al derecho privado, difícilmente aceptable en materia agraria, puesto que puede conservar su esencia de derecho público y social, debe de ser un derecho flexible, sin que por ello se caiga en el abuso de las partes en el uso de esta figura.

⁷⁸ Niceto Alcalá, op. cit., p. 448

⁷⁹ Código Civil, Art. 2953

4.4 Finalidad del procedimiento conciliatorio.

Aquí y como conclusión del presente trabajo de investigación de lo que cierra el procedimiento conciliatorio mencionaremos que la palabra finalidad es la etapa o la solución que se quizá dar a determinado planteamiento o situación que se dio es a lo que se llega o quiere dar una conclusión sobre una serie de premisas antes ya planteadas y a los cuales era necesario sacar conjeturas para poder saber a que es lo que se quiere llegar; pero no solamente analizaremos la finalidad del procedimiento conciliatorio sino también en si sobre las reformas que han surgido en materia agraria y que fueron publicadas el 26 de febrero de 1992, y exponemos lo siguiente:

- Se da fin al reparto agrario, estableciendo las condiciones necesarias para revertir el crecimiento del minifundio.

- Se eliminan los certificados de inafectibilidad agropecuaria dando así seguridad jurídica

- Se permite a las sociedades civiles y mercantiles el ser propietario de tierras agropecuarias.

- Se permite todo tipo de fondo de asociación, cualquiera que sea su naturaleza, con la finalidad de capitalizar, tecnificar y hacer productivo el agro mexicano.

- Se eleva el rango constitucional el reconocimiento del ejido y de la comunidad, a quienes se les da plena autonomía de voluntad.

- Se sientan las bases necesarias para convertir la hoy propiedad ejidal en propiedad privada, facilitando los medios para que se adquiera su dominio pleno.

-Se consagra la libertad de testar en Materia Agraria para los ejidatarios y comuneros, siendo recomendable el que se amplíe esta forma simplificada de testar a los vecindados, a los posesionarios y a los pequeños propietarios y el que se enriquezca la ley para prever que las modificaciones o testamentos agrarios puedan hacerse indistintamente mediante la lista de sucesores presentada en el Registro Agrario Nacional o ante Notario derogando la disposición que preven para modificar el testamento agrario se requiera la misma formalidad que para su otorgamiento y que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se señala lo siguiente:

a) El que se cree el Registro Federal de Disposiciones de última voluntad, y a él se informe del otorgamiento de cualquier disposición testamentaria o asimilable.

b) El que se permita la tramitación de la Asociación Agraria ante Notario, cuando exista disposición testamentaria y los herederos sean mayores de edad.

c) El que provea la validez del testamento agrario, cuando el ejidatario o el comunero dejen de ser tales por haber pasado su propiedad ejidal o comunal a plena propiedad regulada por el Derecho Civil.

- Es imperativo el que se enriquezca el Artículo 86 de la Ley Agraria que prevé que la primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población, de parcelas sobre las que se hubiesen adoptado el dominio pleno, serán libre de impuestos o derechos federales, a efecto de que considere a sí mismo como primera enajenación los siguientes supuestos:

a) La incorporación de tierras al Régimen Ejidal por aportación de las mismas para la constitución de un ejido.

b) La aportación de tierras que se hagan a los municipios o entidades federativas, cuyo destino sea el servicio público.

c) La asignación en plena propiedad de tierras ejidales parceladas.

d) La transmisión por manifiesto utilidad de terrenos de uso común a sociedades civiles o mercantiles.

e) La reversión de tierras a núcleo de población o ejidatario por disolución de la sociedad a la que se aportaron con fines agrícolas.

f) La aportación de derechos de usufructo sobre tierras parceladas o sociedades civiles o mercantiles.

g) La enajenación de derechos parcelarios a ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población o su venta a familiares o jornaleros agrícolas.

-La necesidad de enriquecer la Legislación Civil Federal aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, a efecto de que considere y regule la constitución de la hipoteca sobre el usufructo de las tierras agrarias, y el que se adecúen las normas existentes en materia registral, tanto mercantiles como civiles, para prever, por una parte la inmatriculación de los predios agrarios en los que se adopte el régimen de plena propiedad y su inscripción como tal en los libros de propiedad o folios reales correspondientes y por otra parte para que preceda la inscripción en el Registro de Comercio de las Asociaciones Rurales de interés colectivo, de las Asociaciones de Producción Rural y de las Uniones de Sociedades de Producción Rural.

-La creación del Registro Público de Crédito Rural a efecto de que proceda la expedición del Reglamento previsto en la Ley Agraria y de sus inscripciones surtan los mismos efectos como si se tratasen de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio.

CONCLUSIONES

El Derecho Agrario, analizando su definición, su contenido, sus instituciones y sus normas, así como su finalidad es una de las ramas más importantes del Derecho Social, en la que se observa el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias, tales como la conciliación, ya que es una clara manifestación de este Derecho y que se integra con base en normas jurídicas válidas en pleno Derecho.

En cuanto a la Función social de la conciliación agraria destaca el evidente ahorro de tiempo, y de recursos económicos y permite a las partes en conflicto, reincorporándose con prontitud a sus labores normales de producción, en virtud de la brevedad del procedimiento, siendo los campesinos los beneficiados, cuya base económica depende del volumen de la producción lograda.

La conciliación agraria, la podemos calificar como un instrumento administrativo, pues en la actualidad se emplea a esta figura no sólo para resolver los problemas agrarios, sino que al mismo tiempo procura unificar a los contendientes estimulándolos y orientándolos en las distintas formas de cooperación para mejorar el panorama del campo en todos sus aspectos, principalmente en el área de producción agropecuaria, para conseguir el bienestar de un importante sector de nuestra sociedad.

Con la creación de los nuevos tribunales agrarios se da una nueva claridad, seguridad y protección a la tenencia de la tierra, dándole así una mayor confianza a los ejidatarios en beneficio de ellos, de sus familias y del campo mexicano a través de la figura conciliadora.

Con la creación de la nueva Ley Agraria se amplía el horizonte para que la clase campesina tenga mucha mayor facilidad de regularizar la tierra y así pueda tener mayor eficacia en el campo.

Señalamos que la conciliación surte efectos positivos en cualquier rama del Derecho y de cualquier otra situación real que se plantee, ahorrando un proceso larguísimo que quizá acabaría por ser inoperante e infructuosa para el peticionario.

Con la creación de la Ley Orgánica, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se le da una mayor atención a los campesinos para que ellos puedan ser asesorados, orientados así como que tengan, gestiones administrativas, representación en controversias judiciales, apoyo a violaciones en cuanto a las leyes agrarias, y con esto cada día el Gobierno Federal se preocupa por el progreso, libertad y justicia al campo mexicano, y sobre todo el que muchos de sus problemas sean resueltos por la vía conciliatoria.

La conciliación en materia agraria viene a constituir un apartado importante en la Ley reglamentaria de la materia, que crea al mismo tiempo a una institución federal que será la que se encargue de llevar a cabo este procedimiento (Procuraduría Agraria).

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de 5-II-1917.

Ley de Fomento Agropecuario, Diario Oficial de 2-I-1981.

Ley Federal de Aguas, Diario Oficial de 11-I-1972.

Ley Federal de la Reforma Agraria, Edit. S.R.A., México 1985.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de 22-XII-1975.

Ley General de Crédito Rural, Diario Oficial de 5-IV-1976.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de 29-XII-1978.

Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria, Diario Oficial de 5-VII- 982.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, Diario Oficial de 27-VIII-1985.

Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, Diario Oficial de 13 de Mayo de 1992.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1985, 448, 449 pp.

ALESSIO ROBLES, Miguel y Emiliano Zubiria Maqueo, Nueva Legislación Agraria, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 1992.

BURGOA , Ignacio, Inconstitucionalidad Funcional y Orgánica de las Comisiones Agrarias Mixtas, Revista de la Facultad de Derecho No. 99-100 Julio- Diciembre 1975.

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Trad. Santiago Sentis, Volumen I, Ediciones Jurídicas, Europa-América 1959, 725 pp.

CHAVEZ PADRON, Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, 3era. Ed., México, Editorial Porrúa 1979, 981 pp.

DE LA CUEVA, Mario, El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, 7ª Edición. México 1981, 378, 379 pp.

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, ,Editada por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, México 1941.

Instructivo para Técnicos Conciliadores de la Dirección General de Procuración Social Agraria .

LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano , 2ª Edic., Edit. Limusa, México, 1978.

MANDIETA Y NUÑEZ Lucio, El Problema Agrario en México, Edic. México, Editorial Porrúa 1977, pp. 653.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa 1976, pp. 901.

PIÑA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1980, 723 pp.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, Edit. México 1980.